

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, 09 FEB 2018

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.**

Radicación: **1500133330132015015700.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte ejecutante (fs. 181 a 184) dentro del término legal, por lo que se concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó el decreto de medidas cautelares

Se reconoce personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HEERNANDEZ identificado con cedula No. 7.1176.000 y T.P. 285.116 del CJ de la J., como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder obrante af. 179, por lo que se entiende revocado el poder que venía ejerciendo la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderado de dicho extremo.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 2 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO</b> SECRETARÍA</p>
--



Tribunal Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **09 FEB 2018**

Medio De Control       **EJECUTIVO**  
Ejecutante:           **VERONICA PARRA BUITRAGO**  
Ejecutado:           **COLPENSIONES**  
Radicación:           **1500133330007201700113 00**

Teniendo en cuenta que la información requerida por el Juzgado no ha sido allegada, se procederá a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin perjuicio del control de legalidad que a lo largo del proceso se efectuara.

Pues bien, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, tratándose entonces de un litigio donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, se parte de la certeza inicial del derecho del accionante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, que se llama título ejecutivo.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece:

*"(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Revisado el *sub exámine*, se tiene que la hoy ejecutante, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, refiriendo como fundamento la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 8 de Septiembre de 2014, por medio de la cual se accedió a las suplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00113.

Para dicho propósito se allego los siguientes documentos:

- Sentencia base de ejecución con Constancia de ejecutoria de la sentencia antes referida (f.187 a 203).

-Copia de la Resolución GNR 161919 del 01 de Junio de 2016 y SUB 147424 del 03 de agosto de 2017 por medio de las cuales se da cumplimiento a un fallo Judicial referido (ff. 31 a 33-y 86 a 92 respectivamente).

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA**  
**COLPENSIONES**  
**1500133330007201700133 00**

Pág. No. 2

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituyen la base del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras se dirigen a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, que pueden ser, entre otros, **sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción** o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

En el presente caso, el título ejecutivo está integrado por la sentencia ejecutoriada de carácter condenatorio dictada por este Despacho de fecha 8 de septiembre de 2014. En cuanto a los requisitos formales del título, se encuentra que el fallo en comento y su constancia de ejecutoria fueron aportados en copia auténtica. Además, la condena del juicio declarativo fue dirigida a la entidad que ahora se ejecuta y, tratándose del cobro forzado, la solicitud de pago de la providencia fue radicada el día 16 de marzo de 2015, tal como se consignó a f. 31 (ff. 26).

Por lo tanto, debe colegirse que la sentencia aportada reúne los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, la sentencia contiene una obligación clara y expresa, dado su carácter condenatorio, y es actualmente exigible en razón a que quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2014 (f. 30 vuelto) y la demanda fue presentada el día 24 de Julio de 2017 (f. 4), siendo recibida por este Juzgado el 23 de agosto de 2017, evidenciándose que la demanda fue radicada pasados los 10 meses con que contaba la entidad ejecutada como plazo para satisfacer la obligación y sin sobrepasar el término de caducidad.

Así, los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P. Razón por la que se librara mandamiento de pago; con las siguientes precisiones y teniendo en consideración que el inciso 1º del artículo 430 del ibidem.

Advierte el Despacho que la ejecutante solicita el cobro de \$51.863.720.00 por concepto del saldo no pagado de lo ordenado en la sentencia base de ejecución junto con los intereses moratorios sobre tal suma.

---

<sup>1</sup> CE 3, 3 Ago. 2000, r17468, M. Giraldo.

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA BUSTAMAGO**  
**COLPENSIONES**  
**1500133330007201700113 00**

Pág. No. 3

Por consiguiente procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación teniendo en cuenta la información obrante en el expediente y los actos administrativos allegados al plenario y contenidos en las Resoluciones SUB 161919 del 01 de Junio de 2016 y SUB 147424 del 03 de agosto de 2017; así.

**RELIQUIDACION PENSIONAL – AJUSTES ANUALES SEGÚN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO**

Año	Reajuste Anual	Mesada pagada Resolución 4892 de 2012 confirmada por medio de Resolución GNR 88841 de 2013	Mesada Pagada a partir del mes de Julio de 2016 según la Resolución GNR 161919 de 01 de Junio de 2016	Mesada Reliquidada y pagada a partir del mes de Octubre de 2017, según Resolución SUB 147424 de 2017
2003	6,99%	\$615.867	\$608.400	\$664.541
2004	6,49%	\$655.837	\$647.885	\$707.670
2005	5,50%	\$691.908	\$683.519	\$746.592
2006	4,85%	\$725.465	\$716.670	\$782.801
2007	4,48%	\$757.966	\$748.776	\$817.871
2008	5,69%	\$801.094	\$791.382	\$864.408
2009	7,67%	\$862.538	\$852.081	\$930.708
2010	2,00%	\$879.789	\$869.122	\$949.322
2011	3,17%	\$907.678	\$896.673	\$979.415
2012	3,73%	\$941.535	\$930.119	\$1.015.947
2013	2,44%	\$964.508	\$952.814	\$1.040.737
2014	1,94%	\$983.220	\$971.299	\$1.060.927
2015	3,66%	\$1.019.206	\$1.006.848	\$1.099.757
2016	6,77%	\$1.088.206	\$1.075.012	\$1.174.210
2017	5,75%	\$1.150.778	\$1.136.825	\$1.241.727

Diferencia De mesadas según reliquidación Resolución GNR 88841 de 2013 y SUB 147424 de 2017.

Desde	Hasta	Reajuste Anual	Mesada pagada Resolución 4892 de 2012 confirmada por medio de Resolución GNR 88841 de 2013	Reliquidada al año 2017, según Resolución SUB 147424 de 2017	Diferencia	Numero de Mesadas	Total	
08/09/2003	31/12/2003	6,99%	\$615.867	\$664.514	\$48.647	4,7	\$230.262	
01/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$655.837	\$707.641	\$51.804	14	\$725.259	
01/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$691.908	\$746.561	\$54.653	14	\$765.148	
01/01/2006	31/12/2006	4,85%	\$725.465	\$782.769	\$57.304	14	\$802.258	
01/01/2007	31/12/2007	4,48%	\$757.966	\$817.838	\$59.871	14	\$838.199	
01/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$801.094	\$864.372	\$63.278	14	\$885.892	
01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$862.538	\$930.670	\$68.131	14	\$953.840	
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$879.789	\$949.283	\$69.494	14	\$972.917	
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$907.678	\$979.375	\$71.697	14	\$1.003.758	
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$941.535	\$1.015.906	\$74.371	14	\$1.041.199	
01/01/2013	31/05/2013	2,44%	\$964.508	\$1.040.694	\$76.186	5	\$380.930	
01/06/2013	31/12/2013	2,44%	\$964.508	\$1.040.694	\$76.186	9	\$685.674	
01/01/2014	24/09/2014	1,94%	\$983.220	\$1.060.884	\$77.664	9,8	\$761.107	
Total								<b>\$10.046.443</b>

Indexación y Mesadas atrasadas desde efectos fiscales hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución.

INDEXACION Y MESADAS ATRASADAS DESDE LOS EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA									
Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Ipc Final	Ipc Inicial	Indexación	Total con Indexación	Descuentos en salud indexados (12%)	Total con descuentos
08/09/2003	31/09/2003		\$35.674	117,49	75,26	\$20.018	\$55.692	\$6.683	\$49.009
01/10/2003	31/10/2003		\$48.647	117,49	75,21	\$27.246	\$75.893	\$9.107	\$66.786
01/11/2003	30/11/2003		\$48.647	117,49	75,57	\$26.985	\$75.632	\$9.076	\$66.556
01/12/2003	31/12/2003		\$48.647	117,49	76,03	\$26.528	\$75.175	\$9.021	\$66.154
Mesada 14			\$48.647	117,49	76,03	\$26.528	\$75.175	\$9.021	\$66.154
01/01/2004	31/01/2004	6,49%	\$51.804	117,49	76,70	\$27.550	\$79.354	\$9.523	\$69.832
01/02/2004	29/02/2004		\$51.804	117,49	77,62	\$26.610	\$78.414	\$9.410	\$69.004

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO  
VERONICA PARRA BUITRAGO  
COLPENSIONES  
150013333006720170**

Pág. No. 4

01/03/2004	31/03/2004		\$51.804	117,49	78,74	\$25.839	\$77.644	\$9.317	\$68.326
01/04/2004	30/04/2004		\$51.804	117,49	78,74	\$25.494	\$77.298	\$9.276	\$68.023
01/05/2004	31/05/2004		\$51.804	117,49	79,04	\$25.201	\$77.005	\$9.241	\$67.764
01/06/2004	30/06/2004		\$51.804	117,49	79,52	\$24.736	\$76.540	\$9.185	\$67.355
Mesada 13			\$51.804	117,49	79,52	\$24.736	\$76.540	\$9.185	\$67.355
01/07/2004	31/07/2004		\$51.804	117,49	79,50	\$24.755	\$76.559	\$9.187	\$67.372
01/08/2004	31/08/2004		\$51.804	117,49	79,52	\$24.736	\$76.540	\$9.185	\$67.355
01/09/2004	30/09/2004		\$51.804	117,49	79,76	\$24.506	\$76.310	\$9.157	\$67.153
01/10/2004	31/10/2004		\$51.804	117,49	79,75	\$24.515	\$76.319	\$9.158	\$67.161
01/11/2004	30/11/2004		\$51.804	117,49	79,97	\$24.305	\$76.109	\$9.133	\$66.976
01/12/2004	31/12/2004		\$51.804	117,49	80,21	\$24.078	\$75.882	\$9.106	\$66.776
Mesada 14			\$51.804	117,49	80,21	\$24.078	\$75.882	\$9.106	\$66.776
01/01/2005	31/01/2005	5,50%	\$54.653	117,49	80,87	\$24.748	\$79.402	\$9.528	\$69.874
01/02/2005	28/02/2005		\$54.653	117,49	81,70	\$23.942	\$78.595	\$9.431	\$69.164
01/03/2005	31/03/2005		\$54.653	117,49	82,33	\$23.340	\$77.994	\$9.359	\$68.635
01/04/2005	30/04/2005		\$54.653	117,49	82,69	\$23.001	\$77.654	\$9.319	\$68.336
01/05/2005	31/05/2005		\$54.653	117,49	83,03	\$22.683	\$77.336	\$9.280	\$68.056
01/06/2005	30/06/2005		\$54.653	117,49	83,36	\$22.377	\$77.030	\$9.244	\$67.787
Mesada 13			\$54.653	117,49	83,36	\$22.377	\$77.030	\$9.244	\$67.787
01/07/2005	31/07/2005		\$54.653	117,49	84,40	\$22.340	\$76.993	\$9.239	\$67.754
01/08/2005	31/08/2005		\$54.653	117,49	85,11	\$22.340	\$76.993	\$9.239	\$67.754
01/09/2005	30/09/2005		\$54.653	117,49	85,76	\$22.009	\$76.662	\$9.199	\$67.463
01/10/2005	31/10/2005		\$54.653	117,49	86,95	\$21.835	\$76.489	\$9.179	\$67.310
01/11/2005	30/11/2005		\$54.653	117,49	87,65	\$21.744	\$76.398	\$9.168	\$67.230
01/12/2005	31/12/2005		\$54.653	117,49	88,10	\$21.699	\$76.352	\$9.162	\$67.190
Mesada 14			\$54.653	117,49	88,10	\$21.699	\$76.352	\$9.162	\$67.190
01/01/2006	31/01/2006	4,85%	\$57.304	117,49	84,56	\$22.316	\$79.620	\$9.554	\$70.066
01/02/2006	28/02/2006		\$57.304	117,49	85,11	\$21.801	\$79.105	\$9.493	\$69.613
01/03/2006	31/03/2006		\$57.304	117,49	85,11	\$21.248	\$78.552	\$9.426	\$69.125
01/04/2006	30/04/2006		\$57.304	117,49	86,10	\$20.892	\$78.196	\$9.383	\$68.812
01/05/2006	31/05/2006		\$57.304	117,49	87,08	\$20.638	\$77.942	\$9.353	\$68.589
01/06/2006	30/06/2006		\$57.304	117,49	86,64	\$20.404	\$77.708	\$9.325	\$68.383
Mesada 13			\$57.304	117,49	86,64	\$20.404	\$77.708	\$9.325	\$68.383
01/07/2006	31/07/2006		\$57.304	117,49	87,00	\$20.083	\$77.387	\$9.286	\$68.100
01/08/2006	31/08/2006		\$57.304	117,49	87,34	\$19.782	\$77.086	\$9.250	\$67.835
01/09/2006	30/09/2006		\$57.304	117,49	87,59	\$19.562	\$76.866	\$9.224	\$67.642
01/10/2006	31/10/2006		\$57.304	117,49	87,46	\$19.676	\$76.980	\$9.238	\$67.742
01/11/2006	30/11/2006		\$57.304	117,49	87,67	\$19.491	\$76.795	\$9.215	\$67.580
01/12/2006	31/12/2006		\$57.304	117,49	87,87	\$19.317	\$76.621	\$9.194	\$67.426
Mesada 14			\$57.304	117,49	87,87	\$19.317	\$76.621	\$9.194	\$67.426
01/01/2007	31/01/2007	4,48%	\$59.871	117,49	88,54	\$19.576	\$79.448	\$9.534	\$69.914
01/02/2007	28/02/2007		\$59.871	117,49	89,58	\$18.654	\$78.525	\$9.423	\$69.102
01/03/2007	31/03/2007		\$59.871	117,49	90,67	\$17.710	\$77.581	\$9.310	\$68.271
01/04/2007	30/04/2007		\$59.871	117,49	91,48	\$17.023	\$76.894	\$9.227	\$67.667
01/05/2007	31/05/2007		\$59.871	117,49	92,76	\$16.788	\$76.660	\$9.199	\$67.460
01/06/2007	30/06/2007		\$59.871	117,49	93,67	\$16.696	\$76.568	\$9.188	\$67.380
Mesada 13			\$59.871	117,49	93,67	\$16.696	\$76.568	\$9.188	\$67.380
01/07/2007	31/07/2007		\$59.871	117,49	92,62	\$16.572	\$76.443	\$9.173	\$67.270
01/08/2007	31/08/2007		\$59.871	117,49	91,90	\$16.671	\$76.543	\$9.185	\$67.358
01/09/2007	30/09/2007		\$59.871	117,49	91,97	\$16.613	\$76.485	\$9.178	\$67.306
01/10/2007	31/10/2007		\$59.871	117,49	91,98	\$16.605	\$76.476	\$9.177	\$67.299
01/11/2007	30/11/2007		\$59.871	117,49	92,42	\$16.241	\$76.112	\$9.133	\$66.979
01/12/2007	31/12/2007		\$59.871	117,49	92,87	\$15.872	\$75.743	\$9.089	\$66.654
Mesada 14			\$59.871	117,49	92,87	\$15.872	\$75.743	\$9.089	\$66.654
01/01/2008	31/01/2008	5,69%	\$63.278	117,49	93,85	\$15.939	\$79.217	\$9.506	\$69.711
01/02/2008	29/02/2008		\$63.278	117,49	95,27	\$14.758	\$78.036	\$9.364	\$68.672
01/03/2008	31/03/2008		\$63.278	117,49	96,04	\$14.133	\$77.411	\$9.289	\$68.122
01/04/2008	30/04/2008		\$63.278	117,49	96,76	\$13.589	\$76.867	\$9.224	\$67.643
01/05/2008	31/05/2008		\$63.278	117,49	97,61	\$12.880	\$76.158	\$9.139	\$67.019
01/06/2008	30/06/2008		\$63.278	117,49	98,47	\$12.222	\$75.500	\$9.060	\$66.440
Mesada 13			\$63.278	117,49	98,47	\$12.222	\$75.500	\$9.060	\$66.440
01/07/2008	31/07/2008		\$63.278	117,49	98,74	\$11.864	\$75.142	\$9.017	\$66.125
01/08/2008	31/08/2008		\$63.278	117,49	99,15	\$11.720	\$74.998	\$9.000	\$65.998
01/09/2008	30/09/2008		\$63.278	117,49	98,94	\$11.864	\$75.142	\$9.017	\$66.125
01/10/2008	31/10/2008		\$63.278	117,49	99,28	\$11.606	\$74.885	\$8.986	\$65.898
01/11/2008	30/11/2008		\$63.278	117,49	99,56	\$11.396	\$74.674	\$8.961	\$65.713
01/12/2008	31/12/2008		\$63.278	117,49	100,00	\$11.067	\$74.345	\$8.921	\$65.424
Mesada 14			\$63.278	117,49	100,00	\$11.067	\$74.345	\$8.921	\$65.424
01/01/2009	31/01/2009	7,67%	\$68.131	117,49	100,59	\$11.447	\$79.578	\$9.549	\$70.029
01/02/2009	28/02/2009		\$68.131	117,49	101,43	\$10.788	\$78.919	\$9.470	\$69.449
01/03/2009	31/03/2009		\$68.131	117,49	101,91	\$10.393	\$78.524	\$9.423	\$69.101
01/04/2009	30/04/2009		\$68.131	117,49	102,26	\$10.147	\$78.279	\$9.393	\$68.885
01/05/2009	31/05/2009		\$68.131	117,49	102,28	\$10.132	\$78.263	\$9.392	\$68.872
01/06/2009	30/06/2009		\$68.131	117,49	102,22	\$10.178	\$78.309	\$9.397	\$68.912
Mesada 13			\$68.131	117,49	102,22	\$10.178	\$78.309	\$9.397	\$68.912
01/07/2009	31/07/2009		\$68.131	117,49	102,18	\$10.208	\$78.340	\$9.401	\$68.939
01/08/2009	31/08/2009		\$68.131	117,49	102,23	\$10.170	\$78.302	\$9.396	\$68.905
01/09/2009	30/09/2009		\$68.131	117,49	102,12	\$10.254	\$78.386	\$9.406	\$68.980
01/10/2009	31/10/2009		\$68.131	117,49	101,95	\$10.362	\$78.493	\$9.419	\$69.074
01/11/2009	30/11/2009		\$68.131	117,49	101,92	\$10.408	\$78.540	\$9.425	\$69.115
01/12/2009	31/12/2009		\$68.131	117,49	102,00	\$10.347	\$78.478	\$9.417	\$69.061
Mesada 14			\$68.131	117,49	102,00	\$10.347	\$78.478	\$9.417	\$69.061
01/01/2010	31/01/2010	2,00%	\$69.494	117,49	102,70	\$10.008	\$79.502	\$9.540	\$69.962

Medio De Control

Ejecutante:

Ejecutado:

Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA BUITRAGO**  
**COLPENSIONES**  
**1500133330007201700113 00**

Pág. No. 5

01/02/2010	28/02/2010		\$69.494	117,49	103,35	\$9.355	\$78.849	\$9.462	\$69.387
01/03/2010	31/03/2010		\$69.494	117,49	103,81	\$9.158	\$78.652	\$9.438	\$69.214
01/04/2010	30/04/2010		\$69.494	117,49	104,29	\$8.796	\$78.290	\$9.395	\$68.895
01/05/2010	31/05/2010		\$69.494	117,49	104,75	\$8.713	\$78.207	\$9.385	\$68.823
01/05/2010	30/05/2010		\$69.494	117,49	104,52	\$8.624	\$78.118	\$9.374	\$68.744
Mesada 13			\$69.494	117,49	104,32	\$8.624	\$78.118	\$9.374	\$68.744
01/07/2010	31/07/2010		\$69.494	117,49	104,47	\$8.661	\$78.155	\$9.379	\$68.776
01/08/2010	31/08/2010		\$69.494	117,49	104,59	\$8.571	\$78.065	\$9.368	\$68.698
01/09/2010	30/09/2010		\$69.494	117,49	104,45	\$8.676	\$78.170	\$9.380	\$68.790
01/10/2010	31/10/2010		\$69.494	117,49	104,76	\$8.743	\$78.237	\$9.388	\$68.849
01/11/2010	30/11/2010		\$69.494	117,49	104,56	\$8.594	\$78.088	\$9.371	\$68.717
01/12/2010	31/12/2010		\$69.494	117,49	105,24	\$8.089	\$77.583	\$9.310	\$68.273
Mesada 14			\$69.494	117,49	105,24	\$8.089	\$77.583	\$9.310	\$68.273
01/01/2011	31/01/2011	3,17%	\$71.697	117,49	106,19	\$7.629	\$79.327	\$9.519	\$69.807
01/02/2011	28/02/2011		\$71.697	117,49	106,83	\$7.154	\$78.851	\$9.462	\$69.389
01/03/2011	31/03/2011		\$71.697	117,49	107,12	\$6.941	\$78.638	\$9.437	\$69.201
01/04/2011	30/04/2011		\$71.697	117,49	107,25	\$6.845	\$78.543	\$9.425	\$69.117
01/05/2011	31/05/2011		\$71.697	117,49	107,55	\$6.626	\$78.323	\$9.399	\$68.925
01/06/2011	30/06/2011		\$71.697	117,49	107,90	\$6.372	\$78.069	\$9.368	\$68.701
Mesada 13			\$71.697	117,49	107,90	\$6.372	\$78.069	\$9.368	\$68.701
01/07/2011	31/07/2011		\$71.697	117,49	108,05	\$6.264	\$77.961	\$9.355	\$68.606
01/08/2011	31/08/2011		\$71.697	117,49	108,01	\$6.293	\$77.990	\$9.359	\$68.631
01/09/2011	30/09/2011		\$71.697	117,49	108,35	\$6.048	\$77.745	\$9.329	\$68.416
01/10/2011	31/10/2011		\$71.697	117,49	108,55	\$5.905	\$77.602	\$9.312	\$68.290
01/11/2011	30/11/2011		\$71.697	117,49	108,70	\$5.798	\$77.495	\$9.299	\$68.195
01/12/2011	31/12/2011		\$71.697	117,49	109,16	\$5.471	\$77.168	\$9.260	\$67.908
Mesada 14			\$71.697	117,49	109,16	\$5.471	\$77.168	\$9.260	\$67.908
01/01/2012	31/01/2012	3,73%	\$74.371	117,49	109,96	\$5.093	\$79.464	\$9.536	\$69.929
01/02/2012	29/02/2012		\$74.371	117,49	110,63	\$4.612	\$78.983	\$9.478	\$69.505
01/03/2012	31/03/2012		\$74.371	117,49	110,76	\$4.519	\$78.890	\$9.467	\$69.423
01/04/2012	30/04/2012		\$74.371	117,49	110,92	\$4.405	\$78.776	\$9.453	\$69.323
01/05/2012	31/05/2012		\$74.371	117,49	111,25	\$4.171	\$78.543	\$9.425	\$69.118
01/06/2012	30/06/2012		\$74.371	117,49	111,35	\$4.101	\$78.472	\$9.417	\$69.056
Mesada 13			\$74.371	117,49	111,35	\$4.101	\$78.472	\$9.417	\$69.056
01/07/2012	31/07/2012		\$74.371	117,49	111,32	\$4.122	\$78.493	\$9.419	\$69.074
01/08/2012	31/08/2012		\$74.371	117,49	111,37	\$4.087	\$78.458	\$9.415	\$69.043
01/09/2012	30/09/2012		\$74.371	117,49	111,69	\$3.862	\$78.233	\$9.388	\$68.845
01/10/2012	31/10/2012		\$74.371	117,49	111,87	\$3.736	\$78.108	\$9.373	\$68.735
01/11/2012	30/11/2012		\$74.371	117,49	111,72	\$3.841	\$78.212	\$9.385	\$68.827
01/12/2012	31/12/2012		\$74.371	117,49	111,82	\$3.771	\$78.142	\$9.377	\$68.765
Mesada 14			\$74.371	117,49	111,82	\$3.771	\$78.142	\$9.377	\$68.765
01/01/2013	31/01/2013	2,44%	\$76.186	117,49	112,15	\$3.628	\$79.814	\$9.578	\$70.236
01/02/2013	28/02/2013		\$76.186	117,49	112,65	\$3.273	\$79.459	\$9.535	\$69.924
01/03/2013	31/03/2013		\$76.186	117,49	112,88	\$3.111	\$79.297	\$9.516	\$69.782
01/04/2013	30/04/2013		\$76.186	117,49	113,16	\$2.915	\$79.101	\$9.492	\$69.609
01/05/2013	31/05/2013		\$76.186	117,49	113,48	\$2.692	\$78.878	\$9.465	\$69.413
01/06/2013	30/06/2013		\$76.186	117,49	113,75	\$2.505	\$78.691	\$9.443	\$69.248
Mesada 13			\$76.186	117,49	113,75	\$2.505	\$78.691	\$9.443	\$69.248
01/07/2013	31/07/2013		\$76.186	117,49	113,8	\$2.470	\$78.656	\$9.439	\$69.218
01/08/2013	31/08/2013		\$76.186	117,49	113,89	\$2.408	\$78.594	\$9.431	\$69.163
01/09/2013	30/09/2013		\$76.186	117,49	114,23	\$2.174	\$78.360	\$9.403	\$68.957
01/10/2013	31/10/2013		\$76.186	117,49	113,93	\$2.381	\$78.567	\$9.428	\$69.139
01/11/2013	30/11/2013		\$76.186	117,49	113,68	\$2.553	\$78.739	\$9.449	\$69.291
01/12/2013	31/12/2013		\$76.186	117,49	113,98	\$2.346	\$78.532	\$9.424	\$69.108
Mesada 14			\$76.186	117,49	113,98	\$2.346	\$78.532	\$9.424	\$69.108
01/01/2014	31/01/2014	1,94%	\$77.664	117,49	114,54	\$2.000	\$79.664	\$9.560	\$70.105
01/02/2014	28/02/2014		\$77.664	117,49	115,26	\$1.503	\$79.167	\$9.500	\$69.667
01/03/2014	31/03/2014		\$77.664	117,49	115,71	\$1.195	\$78.859	\$9.463	\$69.396
01/04/2014	30/04/2014		\$77.664	117,49	116,24	\$835	\$78.499	\$9.420	\$69.079
01/05/2014	31/05/2014		\$77.664	117,49	116,81	\$452	\$78.116	\$9.374	\$68.742
01/06/2014	30/06/2014		\$77.664	117,49	116,91	\$385	\$78.049	\$9.366	\$68.683
Mesada 13			\$77.664	117,49	116,91	\$385	\$78.049	\$9.366	\$68.683
01/07/2014	31/07/2014		\$77.664	117,49	117,09	\$265	\$77.929	\$9.352	\$68.578
01/08/2014	31/08/2014		\$77.664	117,49	117,33	\$106	\$77.770	\$9.332	\$68.438
01/09/2014	24/09/2014		\$62.131	117,49	117,49	\$0	\$62.131	\$7.456	\$54.675
TOTAL			\$10.046.443	-	-	\$1.953.302	\$11.999.745	\$1.439.969	\$10.559.776

CONCEPTO	MONTO
(+) MESADAS ATRASADAS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$10.046.443
(+) INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.953.302
(-) DESCUENTOS EN SALUD INDEXADOS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$1.439.969

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA PUITT**  
**COLPENSIONES**  
**1500133300072011700113**

Pág. No. 6

TOTAL (MESADAS ATRASADAS + INDEXACION - DESCUENTOS EN SALUD)	\$10.559.776
--	--------------

Subtotales

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
25/09/2014	31/12/2014	1,94%	\$7.664	4,20	\$326.189
01/01/2015	25/07/2015	3,66%	\$80.506	7,81	\$628.470
<b>Sub total</b>					<b>\$954.659</b>
Descuentos en Salud 12%					\$114.559
<b>TOTAL</b>					<b>\$840.100</b>

Interés DTF causado desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cumplidos 10 meses posteriores.

Mes	Diferencia Mesada	Diferencia Mesada con Descuentos en Salud	Nº de Dias en el mes	Valor Dia	Desde	Hasta	DTF	Dias en la semana	Dias x Valor Dia	Capital	Interes Periodico Diario Efectivo $((1+K)^{(1/365)} - 1) * 100$	Interes
										<b>\$10.559.776</b>		
Septiembre/2014	\$15.533	\$13.669	6	\$2.278	25/09/2014	30/09/2014	4,24%	4	\$9.113	\$10.568.888	0,011377564	\$4.700
				\$2.278	29/09/2014	30/09/2014	4,35%	2	\$4.556	\$10.573.444	0,011666557	\$2.467
Octubre/2014	\$77.664	\$68.344	31	\$2.205	01/10/2014	05/10/2014	4,35%	5	\$11.023	\$10.584.468	0,011666557	\$6.174
				\$2.205	06/10/2014	12/10/2014	4,40%	7	\$15.433	\$10.599.900	0,011797816	\$8.754
				\$2.205	13/10/2014	19/10/2014	4,25%	7	\$15.433	\$10.615.333	0,011403849	\$8.474
				\$2.205	20/10/2014	26/10/2014	4,23%	7	\$15.433	\$10.630.765	0,011351277	\$8.447
				\$2.205	27/10/2014	31/10/2014	4,41%	5	\$11.023	\$10.641.789	0,011824061	\$6.291
Noviembre/2014	\$77.664	\$68.344	30	\$2.278	01/11/2014	02/11/2014	4,41%	2	\$4.556	\$10.646.345	0,011824061	\$2.518
				\$2.278	03/11/2014	09/11/2014	4,32%	7	\$15.947	\$10.662.292	0,011587771	\$8.649
				\$2.278	10/11/2014	16/11/2014	4,19%	7	\$15.947	\$10.678.239	0,011246103	\$8.406
				\$2.278	17/11/2014	23/11/2014	4,41%	7	\$15.947	\$10.694.186	0,011824061	\$8.851
				\$2.278	24/11/2014	30/11/2014	4,37%	7	\$15.947	\$10.710.133	0,011719068	\$8.786
Diciembre/2014	\$77.664	\$68.344	31	\$2.205	01/12/2014	07/12/2014	4,42%	7	\$15.433	\$10.725.566	0,011850303	\$8.897
				\$2.205	08/12/2014	14/12/2014	4,32%	7	\$15.433	\$10.740.998	0,011587771	\$8.712
				\$2.205	15/12/2014	21/12/2014	4,30%	7	\$15.433	\$10.756.431	0,011535234	\$8.685
				\$2.205	23/12/2014	28/12/2014	4,40%	7	\$15.433	\$10.771.863	0,011797816	\$0
				\$2.205	29/12/2014	31/12/2014	4,34%	3	\$6.614	\$10.778.477	0,011640297	\$0
Mesada 14	\$77.664	\$68.344	31	\$2.205	01/12/2014	07/12/2014	4,42%	7	\$15.433	\$10.793.910	0,011850303	\$0
				\$2.205	08/12/2014	14/12/2014	4,32%	7	\$15.433	\$10.809.343	0,011587771	\$0
				\$2.205	15/12/2014	21/12/2014	4,30%	7	\$15.433	\$10.824.775	0,011535234	\$0
				\$2.205	22/12/2014	28/12/2014	4,40%	7	\$15.433	\$10.840.208	0,011797816	\$0
				\$2.205	29/12/2014	31/12/2014	4,34%	3	\$6.614	\$10.846.822	0,011640297	\$0
Enero/2015	\$80.506	\$70.846	31	\$2.285	01/01/2015	04/01/2015	4,34%	4	\$9.141	\$10.855.963	0,011640297	\$0
				\$2.285	05/01/2015	11/01/2015	4,32%	7	\$15.997	\$10.871.960	0,011587771	\$0
				\$2.285	12/01/2015	18/01/2015	4,42%	7	\$15.997	\$10.887.958	0,011850303	\$0
				\$2.285	19/01/2015	25/01/2015	4,50%	7	\$15.997	\$10.903.955	0,012060148	\$0
				\$2.285	26/01/2015	31/01/2015	4,53%	6	\$13.712	\$10.917.667	0,012138798	\$0
Febrero/2015	\$80.506	\$70.846	28	\$2.530	01/02/2015	01/02/2015	4,53%	1	\$2.530	\$10.920.198	0,012138798	\$0
				\$2.530	02/02/2015	08/02/2015	4,42%	7	\$17.711	\$10.937.909	0,011850303	\$0
				\$2.530	09/02/2015	15/02/2015	4,40%	7	\$17.711	\$10.955.620	0,011797816	\$0
				\$2.530	16/02/2015	22/02/2015	4,48%	7	\$17.711	\$10.973.332	0,012007702	\$0
				\$2.530	23/02/2015	28/02/2015	4,41%	6	\$15.181	\$10.988.513	0,011824061	\$0
Marzo/2015	\$80.506	\$70.846	31	\$2.285	01/03/2015	03/03/2015	4,41%	1	\$2.285	\$10.990.798	0,011824061	\$0
				\$2.285	02/03/2015	08/03/2015	4,50%	7	\$15.997	\$11.006.796	0,012060148	\$0
				\$2.285	09/03/2015	15/03/2015	4,42%	7	\$15.997	\$11.022.793	0,011850303	\$0
				\$2.285	16/03/2015	22/03/2015	4,42%	7	\$15.997	\$11.038.791	0,011850303	\$9.157
				\$2.285	23/03/2015	29/03/2015	4,46%	7	\$15.997	\$11.054.788	0,011955245	\$9.251
Abril /2015	\$80.506	\$70.846	30	\$2.285	30/03/2015	30/03/2015	4,36%	2	\$4.571	\$11.059.359	0,011692813	\$2.586
				\$2.362	01/04/2015	07/04/2015	4,36%	5	\$11.808	\$11.071.166	0,011692813	\$6.473
				\$2.362	06/04/2015	12/04/2015	4,39%	7	\$16.531	\$11.087.697	0,011771569	\$9.136
				\$2.362	13/04/2015	19/04/2015	4,46%	7	\$16.531	\$11.104.228	0,011955245	\$9.293
				\$2.362	20/04/2015	26/04/2015	4,48%	7	\$16.531	\$11.120.758	0,012007702	\$9.347
Mayo/2015	\$80.506	\$70.846	31	\$2.362	27/04/2015	30/04/2015	4,60%	4	\$9.446	\$11.130.205	0,012322229	\$5.486
				\$2.285	01/05/2015	03/05/2015	4,60%	3	\$6.856	\$11.137.061	0,012322229	\$4.117
				\$2.285	04/05/2015	10/05/2015	4,50%	7	\$15.997	\$11.153.058	0,012060148	\$9.416
				\$2.285	11/05/2015	17/05/2015	4,34%	7	\$15.997	\$11.169.055	0,011640297	\$9.101
				\$2.285	18/05/2015	24/05/2015	4,47%	7	\$15.997	\$11.185.053	0,011981475	\$9.381
Junio/2015	\$80.506	\$70.846	30	\$2.285	25/05/2015	31/05/2015	4,40%	7	\$15.997	\$11.201.050	0,011797816	\$9.250
				\$2.362	01/06/2015	07/06/2015	4,48%	7	\$16.531	\$11.217.581	0,012007702	\$9.429
				\$2.362	08/06/2015	14/06/2015	4,42%	7	\$16.531	\$11.234.112	0,011850303	\$9.319
				\$2.362	15/06/2015	21/06/2015	4,39%	7	\$16.531	\$11.250.643	0,011771569	\$9.271
				\$2.362	22/06/2015	28/06/2015	4,48%	7	\$16.531	\$11.267.173	0,012007702	\$9.470
Mesada 13	\$80.506	\$70.846	30	\$2.362	29/06/2015	30/06/2015	4,28%	2	\$4.723	\$11.271.896	0,011482687	\$2.589
				\$2.362	01/06/2015	07/06/2015	4,48%	7	\$16.531	\$11.288.427	0,012007702	\$9.488
				\$2.362	08/06/2015	14/06/2015	4,42%	7	\$16.531	\$11.304.957	0,011850303	\$9.378

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA BUITRAGO**  
**COLPENSIONES**  
**150013330007201700113 00**

Pág. No. 7

				\$2.362	15/06/2015	21/06/2015	4,39%	7	\$16.531	\$11.321.488	0,011771569	\$9.329
				\$2.362	22/06/2015	28/06/2015	4,48%	7	\$16.531	\$11.338.019	0,012007702	\$9.530
				\$2.362	29/06/2015	05/07/2015	4,28%	2	\$4.723	\$11.342.742	0,011482687	\$2.605
Julio/2015	\$64.925	\$57.134	25	\$2.285	01/07/2015	07/07/2015	4,28%	5	\$11.427	\$11.354.168	0,011482687	\$6.519
				\$2.285	06/07/2015	12/07/2015	4,36%	7	\$15.997	\$11.370.166	0,011692813	\$9.306
				\$2.285	13/07/2015	19/07/2015	4,54%	7	\$15.997	\$11.386.163	0,01216501	\$9.696
				\$2.285	20/07/2015	25/07/2015	4,54%	6	\$13.712	\$11.399.875	0,01216501	\$8.321
<b>Totales</b>	<b>\$954.659</b>	<b>\$840.100</b>								<b>\$11.399.875</b>		<b>\$325.166</b>

CONCEPTO	MONTO
(+) DIFERENCIA DE MESADAS ATRASADAS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA	\$954.659
(-) DESCUENTOS EN SALUD INDEXADOS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA	\$114.559
<b>Sub total</b>	<b>\$840.100</b>
(+) INTERESES CAUSADOS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA	\$325.166
<b>TOTAL (MESADAS ATRASADAS - DESCUENTOS EN SALUD) + INTERESES)</b>	<b>\$1.165.266</b>

Desde	Hasta	Reajuste Anual IPC	Diferencia	Numero de Mesadas	Total
26/07/2015	31/12/2015	3,66%	\$70.846	6	\$438.786
01/01/2016	30/06/2016	6,77%	\$75.642	7	\$529.494
01/07/2016	31/12/2016	6,77%	\$99.198	7	\$694.388
01/01/2016	31/10/2017	5,75%	\$104.902	11	\$1.153.924
<b>TOTAL</b>					<b>\$2.816.593</b>

Interés moratorio aplicado desde el día siguiente vencidos los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria y hasta la fecha del pago por parte de la entidad.

INTERESES CAUSADOS DEL DIA SIGUIENTE HASTA LA EJECUTORIA A LA FECHA DE PAGO										
Desde	Hasta	No de Dias	Diferencia	Descuento en Salud de 1% Sin Indexar	Diferencia con Descuento de Salud	Capital	Interes Corriente	Interes Moratorio	Interes Aplicable ((1+i)^(1/365)-1)*100	Total Intereses
						<b>\$11.399.875</b>				
26/07/2015	31/07/2015	6	\$13.712	\$1.545	\$12.067	\$11.411.942	19,26%	0,2889	0,070	\$47.626
01/08/2015	31/08/2015	31	\$70.846	\$8.501	\$62.344	\$11.474.286	19,26%	0,2889	0,070	\$247.411
01/09/2015	30/09/2015	30	\$70.846	\$8.501	\$62.344	\$11.536.630	19,26%	0,2889	0,070	\$240.731
01/10/2015	31/10/2015	31	\$70.846	\$8.501	\$62.344	\$11.598.975	19,33%	0,2900	0,070	\$250.902
01/11/2015	30/11/2015	30	\$70.846	\$8.501	\$62.344	\$11.661.319	19,33%	0,2900	0,070	\$244.114
01/12/2015	31/12/2015	31	\$70.846	\$8.501	\$62.344	\$11.723.663	19,33%	0,2900	0,070	\$253.599
Mesada 14		31	\$70.846	\$8.501	\$62.344	\$11.786.007	19,33%	0,2900	0,070	\$254.948
01/01/2016	31/01/2016	31	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$11.852.572	19,68%	0,2952	0,071	\$260.479
01/02/2016	29/02/2016	29	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$11.919.137	19,68%	0,2952	0,071	\$245.043
01/03/2016	31/03/2016	31	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$11.985.702	19,68%	0,2952	0,071	\$263.405
01/04/2016	30/04/2016	30	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$12.052.267	20,54%	0,3081	0,074	\$266.148
01/05/2016	31/05/2016	31	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$12.118.832	20,54%	0,3081	0,074	\$276.539
01/06/2016	30/06/2016	30	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$12.185.397	20,54%	0,3081	0,074	\$269.088
Mesada 13		30	\$75.642	\$9.077	\$66.565	\$12.251.962	20,54%	0,3081	0,074	\$270.558
01/07/2016	31/07/2016	31	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.339.256	21,34%	0,3201	0,076	\$291.146
01/08/2016	31/08/2016	31	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.426.551	21,34%	0,3201	0,076	\$293.206
01/09/2016	30/09/2016	30	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.513.845	21,34%	0,3201	0,076	\$285.741
01/10/2016	31/10/2016	31	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.601.140	21,99%	0,3299	0,078	\$305.207
01/11/2016	30/11/2016	30	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.688.434	21,99%	0,3299	0,078	\$297.407
01/12/2016	31/12/2016	31	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.775.729	21,99%	0,3299	0,078	\$309.435
Mesada 14		31	\$99.198	\$11.904	\$87.295	\$12.863.024	21,99%	0,3299	0,078	\$311.550
01/01/2017	31/01/2017	31	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$12.955.337	22,34%	0,3351	0,079	\$318.124
01/02/2017	28/02/2017	28	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.047.651	22,34%	0,3351	0,079	\$289.385
01/03/2017	31/03/2017	31	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.139.965	22,34%	0,3351	0,079	\$322.658
01/04/2017	30/04/2017	30	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.232.279	22,33%	0,3350	0,079	\$314.321
01/05/2017	31/05/2017	31	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.324.593	22,33%	0,3350	0,079	\$327.064
01/06/2017	30/06/2017	30	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.416.907	22,33%	0,3350	0,079	\$318.707
Mesada 13		30	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.509.221	22,33%	0,3350	0,079	\$320.899
01/07/2017	31/07/2017	31	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.601.535	21,98%	0,3297	0,078	\$329.306
01/08/2017	31/08/2017	31	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.693.849	21,98%	0,3297	0,078	\$331.541
01/09/2017	30/09/2017	30	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.786.163	21,48%	0,3222	0,077	\$316.595
01/10/2017	31/10/2017	31	\$104.902	\$12.588	\$92.314	\$13.878.477	21,15%	0,3173	0,076	\$324.914
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.816.593</b>	<b>\$337.991</b>	<b>\$2.478.602</b>	<b>\$13.878.477</b>				<b>\$8.997.797</b>

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA SUITAGO**  
**COLPENSIONES**  
**15001333300072000013**

Pág. No. 8

CONCEPTO	MONTO
(+) DIFERENCIA DE MESADAS ATRASADAS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL DIA DE PAGO	\$2.816.593
(-) DESCUENTOS EN SALUD POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL DIA DE PAGO	\$337.991
<b>Sub total</b>	<b>\$2.478.602</b>
(+) INTERESES CAUSADOS POSTERIOR A LOS 10 MESES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL DIA DE PAGO	\$8.997.797
<b>TOTAL (MESADAS ATRASADAS DESCUENTOS EN SALUD) + INTERESES)</b>	<b>\$11.476.398</b>

**SUBTOTALES**

CONCEPTO	DESDE	HASTA	LIQUIDACION DEL DESPACHO
MESADAS ATRASADAS	8/09/2003 (EFECTOS FISCALES)	24/09/2014 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$10.046.443
	25/09/2014 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	31/10/2017 (PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	\$954.139
	26/07/2015 (DIA SIGUIENTE A LOS 10 PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	31/10/2017 (FECHA DE PAGO)	\$2.816.593
INDEXACION	8/09/2003 (EFECTOS FISCALES)	24/09/2014 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$1.953.302
<b>SUBTOTAL CAPITAL</b>			<b>\$15.770.997</b>
DESCUENTOS EN SALUD	8/09/2003 (EFECTOS FISCALES)	24/09/2014 (FECHA DE EJECUTORIA)	\$1.439.969
	25/09/2014 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	31/10/2017 (PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	\$114.559
	26/07/2015 (DIA SIGUIENTE A LOS 10 PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	31/10/2017 (FECHA DE PAGO)	\$337.991
<b>SUBTOTAL DESCUENTOS EN SALUD</b>			<b>\$1.892.520</b>
<b>TOTAL CAPITAL (SUBTOTAL CAPITAL - DESCUENTOS EN SALUD)</b>			<b>\$13.878.477</b>
INTERESES DTF CAUSADOS DURANTE LOS 10 PRIMEROS MESES A LA EJECUTORIA DEL FALLO	25/09/2014 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA)	31/10/2017 (PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	\$325.166
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL POSTERIOR A LOS 10 MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA Y HASTA EL PAGO	26/07/2015 (DIA SIGUIENTE A LOS 10 PRIMEROS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA)	31/10/2017 (FECHA DE PAGO)	\$8.997.797
<b>SUBTOTAL INTERESES</b>			<b>\$9.322.963</b>
<b>TOTAL (SUBTOTAL CAPITAL - DESCUENTOS EN SALUD) + INTERESES</b>			<b>\$23.201.440</b>

**Totales y deducción de lo ya pagado**

CONCEPTO	MONTO
(+) CAPITAL (MESADAS ATRASADAS A LA FECHA DE PAGO PARCIAL + INDEXACION) MENOS DESCUENTOS EN SALUD	\$13.878.477
(+) INTERESES CAUSADOS DESDE AL FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL	\$9.322.963
<b>Sub total</b>	<b>\$23.201.440</b>
(-) PAGO PARCIAL	\$15.807.829
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.393.561</b>

**INDEXACION DEL SALDO**

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA BUITRAGO**  
**COLPENSIONES**  
**150013333007201700113 00**

Pág. No. 9

INDEXACION DE LA SUMA ADEUDADA					
CONCEPTO	VALOR SIN INDEXAR	IPC FINAL (FECHA DE LA PROVIDENCIA)	IPC INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE PAGO PARCIAL	\$7.393.561	139,72	100,32	\$74.834	\$7.468.394
<b>TOTAL</b>				<b>\$74.834</b>	<b>\$7.468.394</b>

Corolario de la anterior liquidación, y de lo allegado al plenario se establece que la entidad ejecutada previo a que este Juzgado ordenara la Reliquidación de la Pensión de la demandante, ajusto la mesada pensional por medio de las Resoluciones No. 4892 del 20 de febrero de 2012, confirmada mediante la Resolución GNR 88841 del 06 de mayo de 2013.

Que en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 161919 del 01 de Junio de 2016, reliquidada la pensión de la ejecutante; no obstante tal acto administrativo omitió incluir la prima de vacaciones en la reliquidación efectuada, factor salarial que dentro del proceso ordinario fue acreditado como devengado por la hoy ejecutante. Así las cosas y de la revisión del cuaderno administrativo de la señora VERONICA PARRA BUITRAGO la entidad ejecutada mediante la Resolución No. SUB 147424 del 03 de agosto de 2017 resolvió incluir dicha prima en la reliquidación conforme lo había ordenado en la sentencia que hoy se ejecuta.

Nótese que en el presente asunto, existe dos momentos en que la entidad ejecutada reliquidada la mesada pensional de la hoy ejecutante en virtud a la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2014, no obstante a pesar de que con la Resolución No. SUB 147424 del 03 de agosto de 2017 incluyó todos los factores salariales devengados por la ejecutante, existe aún un saldo a su favor como lo arroja la liquidación hecha por el Despacho, razón por la que debe librarse mandamiento de pago por dicha suma a favor del ejecutante y en contra de **COLPENSIONES** como saldo insoluto de la obligación contenida en la sentencia acá ejecutada.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, se determinara tomar la suma pagada por la entidad ejecutante, imputándose primero a los interés y luego al capital, este último, conformado por el monto de las mesadas atrasadas y la indexación, por lo que permite entender que hasta este momento procesal la entidad ejecutada no cumplió de forma completa la obligación a su cargo, adeudando después de efectuar el mencionado pago parcial, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.468.394.00); por concepto de capital, por lo que se librara mandamiento de pago **pero no en la forma pedida en el libelo introductorio sino según la liquidación efectuada por este Despacho**, teniendo en consideración que el inciso 1º del artículo 430 del CGP que indica lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" (Subraya y négrilla fuera del texto original)

No obstante, precisa el Despacho que **el Juez a lo largo del proceso, puede hacer el control de legalidad**, de conformidad con la providencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Fabio Iban Afanador García, dentro del proceso con radicado N° 150013333011 2013 0025 - 01.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE**

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERÓNICA PARRA BUITRAGO**  
**COLPENSIONES**  
**1500103330007201700013 00**

Pág. No. 10

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO sin perjuicio del control de legalidad que puede ejercer el Juez a lo largo del proceso, en contra de la COLPENSIONES y a favor de VERÓNICA PARRA BUITRAGO identificada con C.C. No. 23.268.246 por las siguientes sumas líquidas de dinero:**

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.468.394.00); por concepto de capital correspondientes al saldo no pagado por la entidad ejecutada con posterioridad a efectuar el pago ordenado en la Resolución SUB 147424 del 03 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de costas que se determine en su momento

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia Representante Legal de la COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.**

**TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.**

**CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.**

**QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

**SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$7.500.00, que deberá ser cancelada por la parte ejecutante y que corresponde a los siguientes conceptos;**

concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a COLPENSIONES	\$ 7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO: Se advierte a la Entidad ejecutada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAAC-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c).**

Medio De Control  
Ejecutante:  
Ejecutado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**VERONICA PARRA BUITRAGO**  
**COLPENSIONES**  
**150013333006/0170021400**

Pág. No. 11

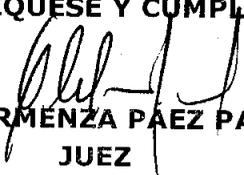
cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**OCTAVO: Concédase a la entidad ejecutada el término de cinco (5) días** para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

**NOVENO: Concédase a la entidad demandada un término de diez (10) días** para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

**DECIMO:** Se le reconoce personería para actuar al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** con cedula No. 7.160.575 y T.P. 83.363 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido f,1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, <b>12 FEB 2018</b> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, 09 FEB 2018

Medio de Control: **EJECUTIVO -- MEDIDA CAUTELAR**  
Demandante: **VERONICA PARRA BUITRAGO**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Radicación: **150013333007 201700113 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

Mediante memorial visto a f. 2 a 4, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posee la entidad ejecutada con Nit 90033604, **que reposen en los Bancos BBVA SUCURCAL BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BOGOTA.**

Así las cosas, y para determinar la viabilidad de la solicitud de la medida cautelar solicitada, se ordenara que por secretaria se oficie al BBVA SUCURCAL BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BOGOTA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe qué cuentas posee la entidad hoy ejecutada y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad; y especificar la destinación de los recursos que allí se depositan.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.**

**RESUELVE;**

Por secretaria oficiar al **BBVA SUCURCAL BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BOGOTA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe qué cuentas posee la entidad hoy ejecutada identificada con Nit 900336004 y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad; y especificar la destinación de los recursos que allí se depositan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 2017 PUBLICADO  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **12 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.

**ANDREA MARCELÁ ÁVILA RESTREPO**  
SECRETARÍA





Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **09 FEB 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JORGE PABLO BASTO URIBE**  
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL- DESAJ**  
Radicación: **150013333008201800019 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (f. 69).

### ASUNTO;

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No DESAJTUO17-1119 del 10 de mayo de 2017, así como del acto ficto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto por la demandada el recurso de apelación interpuesto (f. 2 - 3), por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la prima especial del 30% y sus efectos salariales, prestacionales y de seguridad social, que debió devengar el demandante, en calidad de Juez de la Republica.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes;

### CONSIDERACIONES;

**El Código General del Proceso establece en el Artículo 141. Causales: Son causales de impedimentos las siguientes:**

*"(...) 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...***

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"*

En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código de General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE PABLO BASTO URIBE  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ  
Radicación: 150013333008201800019 00

un interés indirecto en el proceso en razón a que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 15001233300020160002700, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda<sup>1</sup> (reconocimiento de prima especial del 30%).

Frente a lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaque Álvarez, y demandada la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

*...“Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 C.G.P., indicado que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe ser acreditado que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

*En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control...”*

En consecuencia y como se explicó, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y **la imparcialidad de los jueces**, principios que se garantizan a través de las causales de **impedimentos** y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la evidente configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 04 de febrero de 2016, Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 1500123330002016-0038-0. “...El beneficio contenido en la norma citada, respecto del cual gravite el petitum, fue creado no solo para los jueces como es el caso del demandante, sino también para Magistrados de Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta Corporación, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho 30% sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos...” (negrillas del Despacho).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE PABLO BASTO URIBE  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DE SAJ  
Radicación: 15001333300820180001900

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Declarar que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, **por las razones expuestas en la parte motiva.**

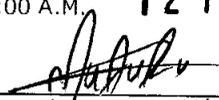
**SEGUNDO:** Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

**TERCERO:** Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y en el menor tiempo posible se remita al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

**CUARTO:** De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al accionante y a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, <b>12 FEB 2018</b> A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, **09 FEB 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
 Demandante: **NESTOR ARDILA MEJIA**  
 Demandado: **UGPP**  
 Radicación: **15001333300820170007900.**

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada (ff. 142 a 149) dentro del término legal, contra el auto que rechaza el Llamamiento en Garantía proferido el 17 de Enero de 2018, frente al ex empleador del hoy demandante.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos **226 y los numerales 2 y 3 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011**, se concede ante el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, el recurso de apelación en **el efecto suspensivo**, propuesto por la parte Demandada, contra el auto que rechaza el Llamamiento en Garantía proferido el 17 de Enero de 2018.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO NO. 0015 PUBLICADO  
 EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **12 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.

  
**ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO**  
**SECRETARIA**



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, 09 FEB 2018

Referencia; **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **IVONNE DAYANA PEREZ**  
Demandado: **UPTC**  
Radicación: **150013333008201700148 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, vencido el término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Advierte el Despacho que a través de auto de fecha 17 de Enero de 2018 se inadmitió la demanda y, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara, según fue indicado en la mencionada providencia; **plazo dentro dicho extremo no se pronunció.**

Así la cosas, al no haberse subsanado el escrito de demanda, el Despacho **lo rechazará.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

**RESUELVE:**

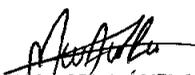
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** El presente auto es susceptible del recurso de apelación, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvanse los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 12 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO</b> SECRETARIA</p>
---



Colegio Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, **Nueve (9) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control:	<b>REPETICIÓN</b>
Demandante:	<b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>
Demandado:	<b>CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY - representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ y EDILMA SAINEA DE CEPEDA; JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Q.E.P.D.)</b>
Radicación:	<b>150013333008201500174 00</b>

Agotado el trámite procesal del medio de control de repetición, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

El **Municipio de Tunja**, por medio de apoderada, instauró demanda de repetición conforme al artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ** en adelante - **CORPABOY - representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ y EDILMA SAINEA DE CEPEDA; JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Q.E.P.D.)**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

**1. PRETENSIONES (ff. 10-11):**

1. Que se declare responsable a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY)** representada legalmente por **GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** y los herederos de **MIGUEL ANGEL VENEGAS**, por los perjuicios causados al municipio de Tunja con ocasión del pago de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en fallo del 27 de enero de 2014, dentro del proceso Ordinario Laboral No 2012-0097, donde actuó como demandante la señora **NUBIA ESPERANZA BERNALCE CORTINA** y demandados **CORPABOY** y el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: CORPABOY Y OTROS  
Radicación: 15001330000201500174-00  
Pág. No. 2

2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados, a pagar a favor del Municipio de Tunja, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$38.332.479,00) valor que canceló el municipio a la señora NUBIA ESPERANZA BERNAL CETINA, los cuales discrimina de la siguiente manera:

- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.536.756,00), por concepto de cumplimiento de la sentencia.
- SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$698.931,00), por concepto de aportes al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. a cargo de la trabajadora.
- DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.096.792,00) por concepto de aportes al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. a cargo del empleador.

Solicitó también se condene a los demandados a cancelar los intereses comerciales del pago efectuado por el Municipio de Tunja desde el momento en que se hicieron efectivos hasta que se restituyan las sumas canceladas por el Municipio.

Finalmente, propuso se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor y se condene en costas a los demandados.

## 2. HECHOS (ff. 11-25):

El Despacho se permite resumirlos de la siguiente manera:

Aduce la apoderada de la parte demandante, que el Municipio de Tunja suscribió contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión números 239 de mayo 29 de 2009, 444 de 21 de octubre de 2009 002 de enero 5 de 2010, 311 de agosto 20 de 2010, 001 del 15 de febrero de 2011, 217 de junio 16 de 2011, y 527 de 1 de noviembre de 2011 con CORPABOY, representada para ese momento por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, cuyos objetos eran "La prestación de servicios de apoyo a la gestión del municipio de Tunja en la administración y operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte de la ciudad." Respecto de cada uno de los contratos señalados hizo las siguientes precisiones:

Refiere que dentro de los contratos Nos 239 del 29 de mayo y 444 de octubre 21 de 2009, se estableció en su cláusulas tercera, sexta y octava que el valor del contrato se pagaría en mensualidades vencidas previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor, presentación del informe respectivo, el acreditar

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 3

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333008201500174 00

972

constancia de pago al sistema de seguridad social integral y el acta de terminación y acta de liquidación; además que era obligación del contratista elaborar y presentar los informes mensuales y consolidados por el total del contrato que le requiriera el Alcalde, su Delegado o el Supervisor y que el Municipio de Tunja ejercería la supervisión del contrato a través del titular de la Secretaría de Desarrollo, área que tendría entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista y expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contractual como soporte para el pago.

Agrega que con Resolución No. 221 de 29 de mayo de 2009, fue designado como supervisor del **contrato No. 239 de 2009** el Secretario de Desarrollo del municipio de Tunja, ingeniero JAIRO SIERRA TORRES, contrato en el cual el día 5 de junio de 2009 se suscribió el acta de inicio y el 22 de octubre siguiente entre el supervisor designado y la señora Edilma Sainea de Cepeda como Representante legal de CORPABOY, las actas de recibo a satisfacción, de liquidación y de terminación.

Que mediante resolución No 453 del 21 de octubre de 2009 le fueron asignadas funciones de supervisor al Secretario de Desarrollo del municipio de Tunja, ingeniero JAIRO SIERRA TORRES del **Contrato No 444 de 2009**, misma fecha en la que se suscribió el acta de inicio entre el supervisor designado y la señora Edilma Sainea de Cepeda como Representante Legal de CORPABOY, quienes igualmente el día 31 de diciembre de 2009 suscribieron el acta de liquidación del contrato.

Manifiesta que dentro de los contratos **Nos 02 de 2010 y 311 de 20 de agosto 2010**, se estableció en su cláusulas tercera, sexta y octava que el valor del contrato se pagaría en mensualidades vencidas previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor, presentación del informe respectivo, el acreditar constancia de pago al sistema de seguridad social integral y el acta de terminación y acta de liquidación; además que era obligación del contratista elaborar y presentar los informes mensuales y consolidados por el total del contrato que le requiriera el Alcalde, su Delegado o el Supervisor y que el Municipio de Tunja ejercería la supervisión del contrato a través del titular de la Secretaría de Desarrollo, área que tendría entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista y expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contractual como soporte para el pago.

Agrega que con Resolución No. 02 de 5 de enero de 2010, fue designado como supervisor del **contrato No. 02 de 2010** al Profesional Universitario adscrito a la Secretaria de Desarrollo del municipio de Tunja, ingeniero **MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.)**, misma fecha en la que se suscribió el acta de inicio entre el supervisor designado y la señora Edilma Sainea de Cepeda como Representante Legal de CORPABOY.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 4

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y CÍEROS  
1500133001-2010-00174-00

Señala que el 8 de febrero de 2010, el señor Miguel Ángel Venegas radicó en la Secretaría de Contratación el Oficio S.D. – SP 142 de febrero 5 de 2010 solicitando concepto respecto de la Resolución de supervisión del contrato 02 de 2010; igualmente los días 26 de mayo y 30 de junio de 2010 en su calidad de supervisor presentó informes de ejecución del contrato 02 de 2010.

Que el día 19 de agosto de 2010, se suscribieron actas de liquidación, de terminación y recibo a satisfacción del contrato **No 02 de 2010** entre el supervisor Miguel Ángel Venegas, el Secretario de Desarrollo del municipio de Tunja, ingeniero JAIRO SIERRA TORRES y la señora Edilma Sainea de Cepeda como Representante Legal de CORPABOY, presentándose el día 20 de agosto de 2010 por parte del supervisor del mencionado contrato el informe final de su ejecución.

Que el día 20 de agosto de 2010, se suscribió acta de inicio del **contrato 311 de 2010**, entre el supervisor Miguel Ángel Venegas (Q.E.P.D.) y la representante legal de CORPABOY con el visto bueno del Secretario de Desarrollo Jairo Ernesto Sierra, siendo presentado el 25 de noviembre de 2010 por el Supervisor informe de ejecución de este contrato y solicitando en la misma fecha se nombrara un nuevo supervisor pues se encontraba en vacaciones y el contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2010.

Indica que es así como mediante Resolución No. 942 del 28 de diciembre de 2010 se asignó al señor Saúl Fernando Torres como supervisor del contrato (311 de 2010), quien, con el visto bueno del Secretario de Desarrollo, Jairo Ernesto Sierra, suscribió con la representante legal de CORPABOY el 31 de diciembre de 2010 las actas de liquidación, terminación y recibo a satisfacción del contrato, el cual fue objeto de adición respecto al valor y al plazo.

Que dentro de los **contratos números 001, 217 y 527 de 2011** se estipuló de igual forma, lo referido en las cláusulas tercera y sexta atinentes a la forma de pago y las obligaciones del contratista, pero que en la cláusula octava, además de destacar las mismas funciones arriba indicadas, referente a la supervisión, se especificó que tal control sería ejercido por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, adscrito a la Secretaría de Desarrollo.

Que mediante Resolución No. 01 del 16 de febrero de 2011, se ratificó como supervisor del **contrato No. 001 de 2011** al señor Miguel Ángel Venegas, siendo suscrita en la misma fecha el acta de inicio del contrato, en tanto que sus actas de terminación y liquidación se suscribieron el 16 de junio de 2011, entre el supervisor designado y la representante legal de CORPABOY, previo visto bueno del señor Secretario de Desarrollo, Jairo Ernesto Sierra, se indica además que el señor Miguel Ángel Venegas presentó informe de su ejecución el 18 de junio de 2011.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 5

REPETICIÓN  
MUNICIPALIDAD DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333008201500174 00

973

Que mediante auto del 16 de junio de 2011, nuevamente se asignó al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS como supervisor del **contrato No. 217 de 2011**, procediéndose en la misma fecha a suscribir el acta de inicio y el 31 de octubre de 2011 las actas de terminación, recibo a satisfacción y liquidación, documentos estos últimos suscritos por el supervisor designado, la representante legal de CORPABOY y el Secretario de Desarrollo, Jairo Ernesto Sierra; contrato frente al cual se suscribieron adiciones en valor y plazo el 15 y 25 de septiembre de 2011.

En cuanto al **contrato No. 527 de 2011**, señala que inicialmente fue designado como supervisor el señor Miguel Ángel Venegas mediante Resolución No. 607 del 01 de noviembre de 2011, no obstante por entrar a disfrutar de sus vacaciones, se designó al señor Saúl Fernando Torres Rodríguez como supervisor del contrato, quien el día 1 de noviembre de 2011, suscribió el acta de inicio del contrato, igualmente junto con la representante legal de CORPABOY, Edilma Sainea de Cepeda, suscribió el 30 de diciembre de 2011 el acta parcial de pago y el 25 de enero de 2012 el acta de liquidación del contrato.

Respecto de la conducta de la señora Edilma Sainea de Cepeda, en su calidad de representante legal de CORPABOY advierte que presentó varios informes de gestión a la Alcaldía Mayor de Tunja (28 informes del 04 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011), en los cuales reseñaba los nombres de las personas que laboraban como recaudadoras, auxiliares de aseo, personal de logística, el sitio donde trabajaban y los horarios, indicando así mismo tener pago todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas, indicando además que el pago de la seguridad social y parafiscales, se había realizado de forma continua.

Se precisa además que la señora Edilma Sainea de Cepeda, presentó ante la Alcaldía de Tunja, certificaciones del 30 de diciembre de 2009 (del periodo de junio a diciembre de 2009), del 28 de diciembre de 2010 (del periodo de abril hasta el 31 de diciembre de 2010) y del 17 de febrero de 2012 (del periodo comprendido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre de 2011 y enero de 2012 (sic)), en las que indicaba que CORPABOY, había cumplido con las normas del sistema de seguridad social integral, tales como pensiones, prestaciones sociales y salarios, así como con los aportes a las Cajas de Compensación Familiar y al SENA.

Afirma que el 24 de febrero de 2012, se aceptó la oferta de invitación SMC-AMT-011 de 2012 presentada por CORPABOY a través de su representante legal, aún la señora Edilma Sainea de Cepeda, cuyo objeto era idéntico al de los contratos referidos. En dicho contrato se estableció que el precio sería cancelado una vez cumplido a satisfacción el objeto, previa expedición de la constancia al respecto por parte del

supervisor, así como que el contratista debía acreditar encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social integral, designándose como supervisor del contrato al señor Miguel Ángel Venegas, designación que se le puso de presente mediante oficio del 27 de febrero de 2012, suscribiéndose la correspondiente acta de inicio el 12 de marzo de 2012 por el nuevo representante legal de CORPABOY señor Giovanni Alexander Parada, quien el día 29 de marzo de 2012, presentó el informe correspondiente a la semana del 12 al 18 de marzo de 2012 y del 19 al 01 de abril de 2012, en el cual se relacionaba el personal a cargo, dentro del cual se encontraba la señora Nubia Bernal.

Que el día 21 de julio de 2012, el supervisor MIGUEL ANGEL VENEGAS presento informe de ejecución del contrato oferta SMC-AMT -011/2012 y el 30 de julio de 2012, se suscribió el acta de terminación y de liquidación.

Señala que una vez se presentaban los informes y certificaciones de paz y salvo por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, por parte de CORPABOY, el municipio de Tunja procedía a realizar el pago de lo estipulado en cada contrato, girando los cheques correspondientes, a favor de aquel, recibidos por sus representantes legales Edilma Sainea de Cepeda y Giovanni Alexander Parada, este último que liquidó el contrato con el municipio de Tunja, recibiendo el cheque correspondiente, y aun así no pago a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina sus salarios debidos.

Sostiene que la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra CORPABOY y solidariamente contra el Municipio de Tunja, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia se le cancelara las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, sanción moratoria por no consignación de cesantías, salarios insolutos, pago de la seguridad social, dotación, auxilio de transporte, licencia de maternidad, por su labor como recaudadora de la Plaza de Mercado de Tunja, desde el 9 de junio de 2009 hasta el 30 de marzo de 2012, proceso dentro del cual mediante sentencia del 30 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero Laboral de Tunja acogió las pretensiones de la demanda, condenando solidariamente al Municipio de Tunja, providencia que fue que fue modificada por el Tribunal Superior de Tunja, condenando a CORPABOY a pagar la suma de \$9.377.166 por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, licencia de maternidad y por la suma de \$12.210.330 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías a un fondo y al llamado en garantía Seguros del Estado S.a.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 7

REPETICIÓN  
MUNICIPAL DE  
CORPABOY Y OTROS  
15001330 0000 01500174 00

Afirma que mediante Resolución No. 0285 del 22 de mayo de 2015 se ordenó el pago de las condenas impuestas por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.536.756), a favor de la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, pago que se hizo efectivo el 10 de junio de 2015 mediante abono a cuenta bancaria de su apoderada y con orden de pago No. CXP No. REV 20150045 y comprobante de egreso EG 20152735, Resolución que igualmente dispuso pagar al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., a favor de la referida señora, la suma de (\$2.795.723,00) por concepto de aportes a pensión a cargo de la trabajadora con comprobante de egreso EG 20152940.

Que la solidaridad del Municipio de Tunja se decretó con fundamento en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe: "(...) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable (...)*", en la medida en que el Municipio debió ejercer una correcta supervisión de los contratos de prestación de servicios Nos 239 y 444 de 2009, 02, 311, 01, 217 y 527 de 2011 y la oferta pública No. SMC-AMT-011 de 2012, previa verificación por parte de CORPABOY de sus obligaciones pactadas especialmente en lo que se refiere al pago de los trabajadores, pues es por tal incumplimiento que se vio afectado el erario del Municipio de Tunja.

Asevera, que el señor Miguel Ángel Venegas como supervisor de los contratos de prestación de servicios y según se advierte de las carpetas contentivas de los contratos precitados no realizó requerimiento alguno a CORPABOY tendiente a verificar el pago de salarios y prestaciones sociales respecto de sus empleados, además según lo manifestado en las instancias judiciales, conocedor del personal de más que prestaba sus servicios en las plazas de mercado que no se encontraba incluido dentro de los informes presentados por CORPABOY.

Afirma que el actuar del funcionario Miguel Ángel Venegas (Q.E.P.D.) como supervisor de los contratos de apoyo a la gestión números 02, 311 de 2010 y 001, 217 y 527 de 2011 y SMC-AMT-011 de 2012, respecto de CORPABOY se encausa dentro de las tipificadas en la Ley 678 de 2001, artículo 6º, que se refiere a la culpa grave, pues su actuar fue negligente al permitir la liquidación de los contratos sin percatarse del cumplimiento total de las obligaciones del contratista, permitiéndole emplear a más personal del establecido en los contratos y sin verificar el pago de los salarios y prestaciones, que a la postre condujo a la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo con sus correspondientes consecuencias legales, con lo cual se evidencia que su conducta es gravemente culposa por cuanto el daño fue consecuencia de una infracción directa de la Constitución y la Ley y una inexcusable omisión en el ejercicio de las funciones que como supervisor le asistían según lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 8

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE SAINEA  
CORPABOY NUTROS  
150013-23038701500174-00

En seguida, aclara la parte demandante, que en el caso están llamados a responder los herederos del señor Miguel Ángel Venegas, de conformidad con los artículos 1155 y 2343 del Código Civil.

Al evaluar la conducta del funcionario Raúl Fernando Torres precisa que como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión números 311 de 2010 y 527 de 2011, actuó con culpa grave, al no realizar requerimiento alguno con el fin de verificar lo informado por la señora Edilma Sainea de Cepeda como representante legal de CORPABOY, respecto del pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, señalando que debió ser más activo al vigilar la ejecución de los contratos y todas las obligaciones inmersas en ellos, en la medida que ha debido existir una correcta supervisión del personal que prestó sus servicios a CORPABOY en desarrollo del contrato de administración de las plazas de mercado de la ciudad de Tunja.

Anota que el primer llamado a responder por las acciones y omisiones en dichos contratos es el señor Jairo Ernesto Sierra, por cuanto era el titular de la Secretaría de Desarrollo, quien participó con su visto bueno en todas las actas de terminación, recibo a satisfacción y liquidación de los contratos, de tal manera que su conducta generadora de daño se enmarca en la culpa grave, ya que, debió ser más activo al vigilar la ejecución de los contratos y de todas las obligaciones inmersas en ellos y no solo estarse a la labor designada a sus colaboradores, permitiendo la liquidación de los contratos sin percatarse del cumplimiento total de las obligaciones y en consecuencia el daño fue generado por infracción directa de la Constitución y la Ley y por una inexcusable omisión en el ejercicio de las funciones.

Califica como dolosa la conducta de la señora Edilma Sainea de Cepeda, según lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 471 de 2001, al no cancelar a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, sus salarios y prestaciones sociales, empleando mayor personal del permitido en los contratos y presentando informes y certificaciones que no correspondían a la realidad en las cuales manifestaba encontrarse al día por todo concepto con el personal a cargo, con el único fin de obtener el pago de los honorarios pactados, como lo confesó en el proceso laboral que dio lugar a la condena del Municipio.

Con relación al actuar del señor Giovanni Alexander Parada González, lo considera gravemente culposos, pues en los informes presentados por él a pesar de incluir a la señora NUBIA BERNAL, no le canceló los salarios y prestaciones sociales correspondientes, a pesar de haber recibido la totalidad del valor del contrato SMC-AMT-011 de 2012, con lo cual asegura se evidencia que su conducta es gravemente

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 9

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333008201500174 00

culposa por cuanto el daño fue consecuencia de una infracción directa a la Constitución y la Ley.

Finalmente, señala que el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Municipio de Tunja en sesión del 24 de agosto de 2015, como consta en acta No. 35, recomendó iniciar acción de repetición contra la Corporación de Abastos de Boyacá, representada legalmente por Giovanni Alexander Parada, Edilma Sainea de Cepeda y contra los herederos de Miguel Ángel Venegas, contra Saúl Fernando Torres Y Jairo Ernesto Sierra Torres.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (ff. 6 a 18):**

Considera la apoderada de la entidad demandante que la presente demanda de repetición es procedente en los términos de los artículos 2, 6, 90 y 209 de la Constitución Política, en la ley 678 de 2001 y en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

Una vez establece los presupuestos necesarios para la procedencia del medio de control de repetición, contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política como en la Ley 678 de 2001 afirma que el municipio de Tunja en materia de perjuicios tiene no solo el derecho sino también el deber de repetir en forma íntegra y completa, por las sumas de dinero que canceló con ocasión del cumplimiento del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral No 2012-0097, adelantado por la señora NUBIA ESPERANZA BERNAL CETINA monto que corresponde a la suma de \$38.332.479,00.

Por lo anterior estima que la entidad que representa debe iniciar acción de repetición en contra de los demandados por considerar que obraron con culpa grave y en el caso de la señora Edilma Sainea de Cepeda con dolo, por haber obrado con desviación de poder, pues la omisión en que incurrieron afrontó postulados laborales y demás disposiciones constitucionales y legales que regulan el tema, para el caso de CORPABOY, Edilma Sainea de Cepeda y Giovanni Alexander Parada González, quienes en su calidad de empleadores no cumplieron con el pago de salarios y prestaciones sociales y los señores Jairo Ernesto Sierra, Miguel Ángel Venegas (q.e.p.d.) y Saúl Fernando Torres Rodríguez por haber incumplido con los deberes y funciones que como supervisores le asistían tales como el control, vigilancia y/o supervisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista, como la afiliación de los empleados al sistema de seguridad social y el de cumplir con las obligaciones del personal contratado en la ejecución del contrato, con lo cual reitera actuaron de manera culposa y dolosa.

## II. TRÁMITE PROCESAL

### 1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

La demanda fue radicada el 21 de octubre de 2015 (f. 38 v.); mediante providencia del 12 de noviembre de 2015, fue inadmitida la demanda, (ff. 397 - 399), la cual una vez subsanada se decidió sobre su admisión mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, en la cual se dispuso adicional a la notificación de los demandados el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Venegas (q.e.p.d.), (ff. 413 a 416), quienes a pesar de lo anterior concurrieron a notificarse personalmente de la demanda, (f. 416 v.).

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, ante la imposibilidad de su notificación, se dispuso el emplazamiento del representante legal de CORPABOY, (ff. 482-483), a quien se le designó curador ad litem el día 14 de julio de 2016, (f. 495 y v.), quien tomó posesión del cargo el día 29 de julio de 2016, (f. 499), no obstante lo anterior y ante la manifestación de impedimento del posesionado, se dispuso mediante providencia del 9 de agosto de 2016, declarar infundado el impedimento formulado y reanudar los términos de traslado, (ff. 504 y 505).

Efectuado lo anterior y vencido el plazo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 509), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 515); plazo que venció el 25 de octubre de 2016; oportunidad dentro de la cual los señores Saúl Fernando Torres Rodríguez, herederos del señor Miguel Ángel Venegas, Jairo Ernesto Sierra y el curador Ad Litem del representante legal de CORPABOY procedieron a contestar la demanda, así:

#### **1.1 Curador Ad-Litem del representante legal de CORPABOY, señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA (ff. 510 a 519)**

Manifiesta oponerse a lo pretendido por la demandante siempre y cuando resulten probados los hechos que sustentan la demanda, pues expresa no tener conocimiento de la fundamentación fáctica, legal y jurídica alguna que le permita oponerse a lo pretendido, corroborado lo anterior por lo dispuesto en el artículo 769 del código civil, en virtud de la cual la buena fe se presume, absteniéndose de invocar excepciones de mérito o de fondo.

#### **1.2 SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (ff. 516 a 526)**

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 11

REPETICIÓN DE  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333008201500174 00

Mediante apoderado contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones y solicitando ser absuelto de responsabilidad, en respaldo de lo cual expuso los siguientes argumentos:

Indicó que la parte demandante parte de apreciaciones subjetivas, así como de hechos que nacen de la errónea lectura del cláusulado de los contratos celebrados entre el Municipio de Tunja y CORPABOY.

Señaló que las pretensiones planteadas en la demanda contra él son abiertamente desproporcionadas, pues fungió como supervisor de los contratos por periodos muy cortos frente a la duración total de los mismos, y resultaría desbordado cobrar intereses sobre una suma respecto de la cual no tuvo ninguna responsabilidad.

Manifiesta que no se precisaron con claridad los periodos durante los cuales actuó como supervisor de los contratos, pero que en todo caso dichos contratos, a pesar de su denominación, no corresponden a lo establecido por la norma como de prestación de servicios, pues de la lectura de las minutas se colige que lo que allí se pactó fue una intermediación laboral o una tercerización de funciones públicas, para que CORPABOY suministrara el personal necesario tendiente a ejecutar funciones propias de la Administración Municipal.

Explica que realizó las funciones encomendadas hasta donde los medios y el tiempo se lo permitieron, bajo postulados de buena fe y verificando las obligaciones que le fueron asignadas al contratista. Aclara que nunca fue despojado de las obligaciones y/o funciones inherentes del cargo que ocupa de planta, pero que aun así le fue asignada la supervisión de parte de algunos de los contratos celebrados entre el Municipio y CORPABOY, sin considerar la administración si tenía el tiempo suficiente para cumplir con esa nueva obligación. Además, manifiesta que nunca recibió los recursos físicos ni económicos para hacer el seguimiento in situ, de tal forma que no podía estar en la plaza de mercado para corroborar la cantidad de personas que trabajaban allí.

Manifiesta que fue la misma Alcaldía con la decisión de contratar quien se hiciera cargo de la administración de las plazas de mercado, la causante de la condena que le fue impuesta, pues si los contratos supervisados hubieren sido verdaderos contratos de apoyo a la gestión, la administración no se hubiere preocupado tanto por especificar los valores que debían pagársele a cada uno de los trabajadores; de manera tal que no puede ahora endilgársele responsabilidad alguna por los errores propios de la administración.

Propone las excepciones de: **i)** cobro de lo no debido, pues el demandado apenas actuó esporádicamente como supervisor, no originó pago de valor alguno con ocasión

de una conducta gravemente culposa y no fue establecida por la actora la razón del valor cobrado a él en particular y pretende ahora erróneamente que asuma el valor total del asunto lo cual no guarda proporcionalidad ni concordancia con la supervisión ejercida; **ii)** buena fe exenta de culpa, pues actuó siguiendo las directrices impartidas por el jefe inmediato y cumpliendo las funciones asignadas hasta donde los medios y la capacidad humana se lo permitieron y **iii)** mala fe de parte del Municipio, ya que se interpuso el medio de control sin establecer debidamente y de manera previa los presupuestos que permitan inferir la responsabilidad endosada, causándole perjuicios de orden económico, moral y psicológico.

### **1.3 JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (C.C. 534 a 548)**

Dentro de la oportunidad para tal efecto manifiesta que fungió como supervisor de los contratos 239 y 444 de 2009, para lograr el cumplimiento del objeto contratado, el cual se cumplió a cabalidad, igualmente efectuó control en cuanto a plazos otorgados y la liquidación en acta del valor contratado sin omitir ninguna de las obligaciones que como supervisor le asistía.

Refiere que en la cláusula decima primera de un contrato de prestación de servicios se determinó una matriz de riesgos, donde precisamente se preveía un riesgo por incumplimiento en el pago de salarios obligaciones laborales y honorarios, respecto del cual se determinó además, que de concretarse sería asumido por el contratista, debiendo trasladar parte de ese riesgo a una empresa aseguradora, mediante constitución de garantía. Igualmente, señala que en los contratos se exigió la suscripción de la póliza a cargo del contratista y a favor del Municipio, para el pago de salarios y prestaciones sociales en cuantía del 5% del valor del convenio y por el término de duración del mismo y tres (3) años más (cláusula novena). Es así, dice el apoderado del demandado, que el riesgo era previsible y el mismo se podía amparar mediante póliza, de tal forma que en el evento de presentarse el no pago de salarios se debían agotar las acciones contractuales con la empresa contratista y lo pertinente con la aseguradora.

Expone que el seguimiento al pago de salarios o prestaciones no estaba contemplado como una obligación del supervisor del contrato, pues en ninguna cláusula se establecía que debía revisar el pago de salarios o prestaciones, ni visar documentación relacionada con ello y precisamente no se estipuló porque ello era responsabilidad exclusiva del contratista, respaldado por la suscripción de una póliza.

Afirma que no fue vinculado, ni llamado en garantía, ni se le endilgó responsabilidad alguna dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-008 dentro del cual se condenó a CORPABOY a pagar todas las acreencias laborales adeudas a la señora NUBIA

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 13

REPETICIÓN DE  
MUNICIPALIDAD DE  
CORPABOY Y OTROS  
150013333000201500174 00

ESPERANZA BERNAL CETINA, indicando que dentro de la Resolución No. 285 de 22 de mayo de 2015, con la cual se ordenó el pago de las condenas impuestas dentro de tal proceso, artículo 4º, se dispuso que debía efectuarse el recobro a CORPABOY, por lo que lo procedente era perseguir el cobro de los dineros cancelados adelantando la respectiva demanda ejecutiva igualmente ante Seguros del Estado S.A.

Señala que es un desgaste para la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del asunto, cuando hay una sentencia laboral donde ya se determinó como responsable del no pago de salarios y prestaciones sociales a CORPABOY.

Explica que dentro de la acción de repetición no debía señalarse solamente el pago de una sentencia, sino sustentarse de manera clara la conducta dolosa o gravemente culposa. A continuación cita los artículos 2, 5 y 6 de la ley 678 de 2001 e indica que no es factible imputarle responsabilidad por el solo hecho de ser el Secretario de Desarrollo, por lo que la responsabilidad que se le endilga se basa en apreciaciones subjetivas de la parte actora, sin sustentación fáctica, jurídica y probatoria.

Propone las excepciones de inepta demanda, falta de competencia y cosa juzgada, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de enero de 2017 y ausencia de dolo o culpa grave frente a la cual manifestó que el solo hechos de ser Secretario de Desarrollo o supervisor, no configura la responsabilidad en el pago de la sentencia, por cuanto no se contemplaba la revisión de planillas, ni del pago de salarios o prestaciones a personal vinculado por la empresa contratista y no fue supervisor de ningún contrato suscrito con CORPABOY para los años 2010 a 2012, además durante los meses de junio a diciembre de 2009, tiempo en el cual se desempeñó como supervisor, CORPABOY presentó el día 30 de diciembre de 2009 una certificación a la Secretaría de Contratación para tramitar el pago en la cual indicaba que había cumplido durante este periodo con sus obligaciones en el pago de salarios y aportes a seguridad social y parafiscales, sin que se presentara comunicación alguna sobre el no pago de salarios al personal empleado por CORPABOY.

Reitera, que el actuar doloso o gravemente culposos ya fue determinado al proferirse fallo dentro del proceso ordinario laboral, estableciendo como agente determinador a CORPABOY, pues solo se llama solidariamente al Municipio pero no se determina la existencia de un vínculo laboral con el ente territorial y finalmente indica que la entidad demandante pagó la sentencia pero omitió la obligación de entablar acción ejecutiva para recuperar los dineros cancelados.

**1.4 MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, herederos determinados de MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Q.E.P.D) (ff. 600 a 621)**

Al contestar la demandase se opusieron a las pretensiones por carecer de sustento factico y jurídico, por lo que solicitan negar las mismas y condenar en costas, ya que son ajenos a toda culpa, pues no intervinieron en la contratación hecha por la Alcaldía de Tunja y ni ellos, ni su padre fueron llamados a ejercer su derecho de defensa en el proceso laboral donde se condenó a CORPABOY y en todo caso su conducta no se circunscribió a un evento doloso o gravemente culposo en relación con la condena impuesta a CORPABOY.

En concordancia con lo anterior, propone las siguientes excepciones de fondo:

**Falta de Legitimación material en la causa por pasiva:** Insisten en que no actuaron como supervisores dentro de los contratos, no fueron llamados al proceso laboral donde se condenó al municipio y no estuvieron presentes en la conciliación, ni en el pago de la condena. Luego, se refiere a los requisitos de la acción de repetición, haciendo especial énfasis en el requisito de no heredar la actuación dolosa o gravemente culposa, requisito directamente relacionado con la responsabilidad del agente estatal como resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta como fuente del daño antijurídico por el cual fue condenado el Estado, de tal manera que si no se determina que la conducta se realizó bajo esos criterios el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.

Alude que la responsabilidad del agente es personal y deviene de sus actuaciones, por lo tanto la condición de que sea valorada la conducta del funcionario implica que no pueda perseguirse a sus herederos o a su conyuge, pues el derecho de defensa y contradicción solo puede ser realmente ejercido por el servidor público.

**Pago de lo no debido y no cobrado:** Arguyen que en sentencia laboral se condenó a CORPABOY a pagar las acreencias laborales, pero que la Alcaldía de Tunja realizó el pago de lo no debido, sin razón y sin haber requerido primero a CORPABOY para que cumpliera con la sentencia y que una vez efectuado el pago el ente territorial tampoco ejerció las acciones pertinentes contra CORPABOY, haciendo especial énfasis en la acción de enriquecimiento sin causa. Igualmente afirman que en la sentencia laboral se condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder y pagar las obligaciones reconocidas en la sentencia, siendo solidariamente responsable el Municipio de Tunja en su calidad de asegurado, conforme a las pólizas traídas al proceso, pero que el Municipio tampoco ejerció las acciones pertinentes contra la aseguradora.

**Ausencia de Culpa Grave o Dolo:** Citan los artículos 90 de la Constitución y 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, y una vez expuesta la definición legal de dolo y culpa grave, explican, primero en cuanto al dolo, que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO,

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 15

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE  
CORFABOY Y GIROS  
150013333008201500174 00

con ocasión de la supervisión que ejerció en algunos de los contratos, no actuó con el propósito expreso de provocar un daño, y en cuanto al elemento subjetivo de la culpa grave, indican que no se halla presente en la conducta de su padre y esposo pues nunca incurrió en una infracción directa de la Constitución o la Ley y menos aún en una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, además su actuación tampoco se enmarca en ninguno de los casos de presunción de culpa grave a que alude la norma.

Señalan que no está probado que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO actuó con dolo o la culpa grave, pues en el ejercicio de su encargo como supervisor no desplegó una conducta dirigida positivamente o con conocimiento de su antijuridicidad a generarle un perjuicio a la administración que estaba representando y tampoco puede determinarse la existencia de una falta del deber objetivo de cuidado que le era exigible, desde el punto de vista civil como quien atiende sus propios negocios y desde el punto de vista penal como quien prevé el resultado probable al momento de tomar la determinación.

**Falta de Requisitos en el nombramiento de supervisor:** Se indica que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, ingresó a trabajar en la Alcaldía Mayor de Tunja el 13 de diciembre de 1995 y que allí laboró, conforme al ajuste realizado mediante Resolución No. 2225 del 15 de noviembre de 2006 al manual de funciones y competencias laborales que conforma la planta central del Municipio de Tunja, como Técnico Operativo Código 314 hasta el día 31 de 2014, es así que considerando que no tenía la preparación académica y que en sus funciones no se contemplaba la de ejercer el cargo de supervisor, agregando que la Secretaría de Control Interno, le abrió una investigación disciplinaria que luego cerró por las pruebas allegadas por él, entre ellas oficio donde manifestaba que las funciones que desempeñaba eran de orden técnico, que para ser supervisor se debía tener conocimiento de orden profesional y enumeraba sus funciones esenciales donde no se contemplaba la de supervisión.

Refiere que no debió nombrarse al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO como supervisor en los diferentes contratos sin tener la idoneidad y los requisitos esenciales para tal cargo y que en los contratos se requería que el supervisor fuese el Secretario de Desarrollo, por lo que es injusto que se le tilde como culpable del resultado de la demanda laboral, sin considerar que su actuar fue de buena fe a pesar de que fue designado para la supervisión, sin contar el título profesional, estudios, ni con la experiencia para ejercerla.

#### **1.5. EDILMA SAINEA DE CEPEDA**

A pesar de haber sido debidamente notificada guardó silencio.

## 2. AUDIENCIA INICIAL.

Inicialmente mediante auto de 22 de noviembre de 2016, se fijó fecha para la realización de la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (f. 705), siendo aplazada por cuanto el apoderado del señor Ernesto Sierra Torres, presentó renuncia al poder conferido, por lo cual mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2016 se aceptó la renuncia y se fijó como nueva fecha para su realización el día 17 de enero de 2017, (f. 712 y v.), fecha que fue nuevamente postergada por solicitud del Curador Ad Litem, (f. 716), fijándose el día 31 de enero de 2017, para su realización, (f. 718 y v.) día en el cual una vez llevada a cabo se dejó constancia de haberse adelantado en el Acta No. 12 (ff. 721 - 695) y el CD anexo (f. 696), audiencia dentro de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de los herederos del señor Miguel Ángel Venegas, y respecto de la excepción de falta de competencia, se declaró no probada, decisión frente a la cual la parte demandante, y los demandados Jairo Ernesto Sierra Torres coadyuvado por el apoderado de los herederos determinados del señor Miguel Ángel Venegas, formularon apelación.

Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó el auto por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada. (ff. 739 - 744), decisión que se dispuso obedecer y cumplir en auto de 6 de septiembre de 2017, en el cual adicionalmente se admitió la renuncia de poder de la apoderada de la entidad demandante.

El día 21 de septiembre de 2017, se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el 19 de octubre de 2017 (f. 760 y v.), fecha en la cual una vez llevada a cabo se dejó constancia de su realización en el Acta No. 129 (ff. 774 - 777) y el CD anexo (f. 778), en esta misma audiencia, se fijó el día 5 de diciembre de 2017 para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

## 3. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 5 de diciembre de 2017 se efectuó la **audiencia de pruebas**, se dejó constancia de su realización en el Acta No. 163 y el CD anexo (ff. 890 - 892 y 894), diligencia en la que se resolvió correr traslado para alegar la conclusión a las partes y al Ministerio Público, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiendo que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia.

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### **4.1 Parte demandante (ff. 895 - 897)**

Señala el apoderado que los perjuicios causados al Municipio de Tunja, le da derecho y el deber de repetir en forma íntegra y completa por las sumas de dinero que canceló con acción del cumplimiento del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral No 2012-0097, adelantado por la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, monto que corresponde a la suma \$38.332.479, agrega que dicha entidad debía iniciar la acción de repetición en contra de los demandados por considerar que obraban con culpa grave y para el caso de la señora Edilma Sainea de Cepeda por obrar con dolo, pues la omisión que cometieron atento contra los postulados laborales y demás disposiciones Constitucionales y Legales que regulan la materia, circunstancia esta que evidencia claramente que la conducta de esta demandada es dolosa por haber obrado con desviación de poder y de los demás demandados gravemente culposa por cuanto el daño fue consecuencia de una infracción directa a la Constitución y a la Ley y de una inexcusable omisión en el ejercicio de funciones presupuestos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Afirma que las razones que conllevaron a declarar la existencia de la relación laboral entre la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, como trabajadora y CORPABOY y el municipio de Tunja en forma solidaria, son más que suficientes para demostrar que CORPABOY representada legalmente por Giovanni Alexander Parada González y Edilma Sainea de Cepeda, en su calidad de empleadores no cumplieron con el pago de salarios y prestaciones sociales y los señores Jairo Ernesto Sierra, Miguel Ángel Venegas (q.e.p.d.) y Saúl Fernando Torres Rodríguez, por haber incumplido con su deber de supervisor, y funciones de control, vigilancia y/o supervisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista entre las cuales se encontraba la afiliación de los trabajadores que laboraban en la ejecución del contrato al sistema de seguridad social, y cumplir con las obligaciones laborales del personal contratado.

#### **4.2 MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, herederos determinados de MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Q.E.P.D) (ff. 898 a 901)**

En primer lugar el apoderado, se refiere a los requisitos de la acción de repetición, concluyendo que en el caso se encuentran acreditados la condena en contra de la entidad y su respectivo pago, sin embargo respecto del requisito de demostrar la responsabilidad del agente estatal a título de dolo o culpa grave no estima lo propio.

En ese orden, reitera las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda atinentes a: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, refiriendo que el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 1500133330042015-00157, al resolver el recurso de apelación confirmó el rechazo de la demanda, al considerar que al igual que en los procesos de responsabilidad fiscal, la acción de repetición persigue el patrimonio de la persona mas no a la persona en sí misma, por lo que es posible vincular a los herederos del funcionario demandado, siempre y cuando se haya iniciado el proceso contra el funcionario como tal y en el curso del mismo hubiere sobrevenido su muerte dando lugar a la figura de la sucesión procesal; respecto a ii) la ausencia de la culpa grave o dolo manifiesta que en el presente caso no se logró demostrar su existencia respecto del señor Miguel Ángel Venegas en la supervisión de los contratos y menos aún de sus herederos y por último con relación a iii) la falta de requisitos en el nombramiento de supervisor, aduce que el señor Miguel Ángel Venegas Buitrago (q.e.p.d), no tenía la preparación académica y dentro de funciones no se contemplaba el de ejercer el cargo de Supervisor, solicitando en consecuencia no acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

#### **4.3 JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (ff 902 a 920)**

Manifiesta el apoderado que el asunto adolece de material probatorio con el cual se puedan demostrar los elementos determinantes de la acción de repetición, refiriéndose al elemento subjetivo y a la relación de causalidad que debe existir entre este y el elemento objetivo.

En cuanto al primero, explica que no se denuncia ni se prueba qué hecho configuró el dolo o la culpa por parte del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, tanto es así que el demandante no citó que norma fue infringida del manual de funciones, ni que norma infringió como supervisor, pues nunca fue nombrado como tal y en todo caso no existía manual para ejercer supervisión de contratos.

Manifiesta que el Municipio de Tunja no contaba ni cuenta con procedimientos o protocolos que obligaran a los supervisores a ir más allá de las funciones asignadas en los propios contratos, esto es, exigir paz y salvo de aportes al sistema de seguridad social que debía allegar el contratista al momento de solicitar el pago, lo cual cumplieron todos los supervisores asignados, considerando bajo el principio de buena fe, satisfecha la obligación del contratista.

Resalta que a pesar de que en el cláusulado de algunos contratos existía una aparente designación de la supervisión, se nombró a terceras personas que también eran funcionarios del Municipio de Tunja, sin que su poderdante haya ejercido tales

funciones, pues si bien su visto bueno aparece en algunas actas de terminación, liquidación y recibo a satisfacción, ello no obedeció a la existencia de funciones de supervisión, sino a las propias de Secretario de Desarrollo.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad entre el elemento subjetivo y objetivo, explica que si bien existe el pago de una sentencia a favor de la señora NUBIA ESPERANZA BERNAL CETINA, revisada la Resolución 286 de 2015 (sic), se puede concluir que:

i) Para la fecha del retiro de la trabajadora (marzo de 2012) el señor JAIRO SIERRA TORRES no fungía como Secretario de Desarrollo y en todo caso nunca fungió como supervisor de los contratos.

ii) De acuerdo al cláusulado de los contratos las certificaciones que debía allegar el contratista para pagos parciales y para el pago final se refería a presentar paz y salvo de pago del sistema de seguridad social integral y parafiscales, pero el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Tunja en la sentencia que motivó el medio de control, no incluye el pago de parafiscales o seguridad social para los años 2009 a 2012,

iii) en los contratos de apoyo a la gestión, cláusula décima primera, se determinó una matriz de riesgos, donde se estableció el riesgo por incumplimiento en el pago de salarios y obligaciones laborales, en cabeza del contratista y se exigía también - cláusula novena- la suscripción de una póliza por los mismos conceptos, es así que no se estableció en el contrato que el supervisor debía revisar el pago de salarios o prestaciones o visar tal documentación, pues ello era responsabilidad de CORPABOY, respaldado por la póliza de seguro, es decir el riesgo era previsible y solo podía ampararse con una póliza, es por eso que el Juzgado Laboral no vinculó o llamó en garantía al señor JAIRO ENRIQUE SIERRA pues los involucrados en el pago debían ser CORPABOY y la aseguradora.

iv) Concordante con la sentencia laboral en la Resolución No. 285 de 2015, artículo 4º, se ordenó efectuar el recobro a CORPABOY, pero tal acción no fue acatada por la oficina jurídica en estricto sentido.

Continua, indicando que ante la no ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en su mandante, lo procedente por parte del Municipio, era perseguir el cobro de los dineros cancelados adelantando la respectiva demanda ejecutiva contra CORPABOY. No era necesario desgastar a la jurisdicción contenciosa administrativa con una demanda de repetición, pues el fallo laboral ya había determinado al responsable

del pago (CORPABOY), y por consiguiente ya había hecho el estudio de culpabilidad. Es así que el Municipio omitió ejercer la acción judicial idónea.

Insiste en que nunca se demostró la existencia de culpa grave o dolo del señor JAIRO ERNESTO SIERRA, en respaldo de lo cual hace un extenso recuento de jurisprudencia al respecto, para concluir que la entidad demandante no desentrañó cuidadosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los aspectos volitivos de la conducta del Agente a título de culpa grave, sino que simplemente estudió la conducta de manera objetiva, lo cual se encuentra proscrito.

En consecuencia, explica el apoderado que el Municipio de Tunja, en su calidad de garante, podía exigirle el pago a CORPABOY mediante, una de tres (3) opciones: subrogándose en la misma posición principal del acreedor laboral e iniciando el proceso ejecutivo contra CORPABOY, ejercitando el cobro coactivo o interponiendo demanda de repetición pero únicamente contra CORPABOY.

Finalmente, manifiesta que la demanda es generaria e infundada y que al respecto debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ya ha llamado la atención al Municipio de Tunja, por presentar acciones de este tipo simplemente por "cumplir" los mandatos legales de la ley 678 y evitar juicios de carácter disciplinario, al respecto cita Sentencia del 04 de diciembre de 2016, Sección Tercera, Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ y concluye que la falta de defensa técnica del proceso ordinario laboral no se le puede trasladar al señor JAIRO ENRIQUE SIERRA TORRES, más aun cuando dentro del proceso laboral no se realizó el llamamiento en garantía de la Aseguradora, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda.

#### **4.4 SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ (ff. 921 a 928)**

Resalta que desde el mismo día del comité de conciliación, la entidad demandada omitió el deber legal de realizar una ponderación objetiva de los hechos que rodearon el fallo laboral emitido a favor de la empleada de CORPABOY, que de manera poco responsable, recomendó el inicio de la demanda con fines de repetición en su contra, no teniendo en cuenta que la actividad por el desplegada, como supervisor de algunos de los contratos celebrados con CORPABOY, se circunscribió a lo que estaba a su alcance, pues no recibió capacitación para llevar a cabo la supervisión de contrato estatal alguno y nunca le dieron a conocer ningún tipo de manual o instructivo para ejercer tal actividad adecuadamente.

Alega que no tenía funciones ni competencias de carácter coercitivo que le permitieran conseguir que CORPABOY pagara salarios y demás emolumentos, a los trabajadores de las plazas de mercado, pues tal competencia es propiamente de la Alcaldía.

De otro lado, arguye que los miembros del comité de conciliación tampoco establecieron cual fue la conducta desplegada, omisiva o activa, de su parte, que contribuyera a la condena impuesta en contra del Municipio, y en todo caso, ante las falencias que rodearon los contratos celebrados con CORPABOY, nada podía hacer, pues el riesgo de demandas laborales contra el Municipio era alto, ya que los contratos implicaban el ejercicio de funciones públicas, respecto de lo cual el Secretario de Contratación, hubiera podido adoptar medidas tendientes a impedir tales demandas de tipo laboral.

Tampoco, consideró el comité de conciliación, que fue encargado de la supervisión por periodos cortos en los cuales era imposible que pudiera evidenciar irregularidades mientras se encontraba laborando al interior del edificio de la Alcaldía, pues allí no podía percatarse de las situaciones que se presentaban en las plazas de mercado.

Conforme a lo anterior, concluye que no actuó ni con dolo, ni con culpa grave, que constituyeran causa para la condena impuesta al Municipio. Resalta que a pesar de ser el municipio el poseedor y beneficiario del título ejecutivo, constituido por el fallo laboral, para obtener el reembolso de los dineros cancelados por éste, no adelantó la respectiva acción ejecutiva en contra de CORPABOY u otras acciones legales.

Para terminar se refiere a las pruebas, indicando, respecto de los oficios 0532, 0586 y 0738 suscritos por la Secretaría de Contratación, que éstos demuestran la falta de diligencia en el actuar de la Administración.

Respecto a las pruebas decretadas por el despacho afirma que permiten establecer sin lugar a dudas que nunca recibió los elementos de juicio ni capacitaciones, instrucciones o directrices necesarias e idóneas para llevar a cabo la supervisión de los contratos celebrados por el municipio de Tunja con CORPABOY.

Concluye que no actuó con culpa grave, leve ni levisima, por cuanto no existe prueba sobre el incumplimiento de las obligaciones de su cargo, como tampoco de reglamento, circular o directriz debidamente adoptados o impartidos por la Administración, por lo cual solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **4.5 CURADOR AD-LITEM de CORPABOY**

Guardó silencio.

#### **5.3 Ministerio Público (ff. 928 a 964)**

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 22

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150043333-201100174-00

El Ministerio Público se ocupó del análisis de los elementos o presupuestos necesarios para la responsabilidad de los servidores públicos a través del medio de control de repetición, llegando a la conclusión que la conducta de los representantes legales de CORPABOY fue dolosa e incidió determinadamente en el detrimento patrimonial sufrido por el Municipio y por lo tanto, deben ser llamados a responder en proporción al tiempo que fungieron como tales, hechos por los que además solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a la conducta desplegada por los supervisores de los contratos MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y SAUL FERNANDO TORRES, manifiesta que no efectuaron seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contratista respecto del personal que vinculaba, limitándose a recibir a satisfacción sin constatar que se estuviera cumpliendo con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales del personal, exigiendo la constancia respectiva como lo prescribía la cláusula de pago asumiendo una conducta permisiva, negligente y pasiva, pues lo cierto es que como Servidores Públicos al ser asignados como Supervisores, asumen plenamente el cumplimiento de las normas generales que rigen dicha labor, mandatos imperativos e inobjetable que no honraron, incurriendo en culpa grave, en consecuencia también deben ser declarados responsables y condenárseles a reintegrar a favor de la entidad territorial la suma de dinero en proporción a su grado de participación y por los periodos en los que desarrollaron su labor, así como declarar no probadas las excepciones propuestas.

Respecto del señor JAIRO ERNESTO SIERRA, advierte que no se probó que en la práctica hubiese fungido como Supervisor de los contratos 311 de 2010, 01 de 2011, 217 de 2011, 527 de 2011 y SMC-AMT-011/12 de 2012, pues aunque aparece suscribiendo algunas actas, el visto bueno por sí solo no le imponía realizar la labor que asumió y que habían ejercido a cabalidad los servidores públicos designados para el efecto por el Secretario de Contratación, además, no se estableció por parte de la entidad cual era la intervención que como Secretario de Desarrollo debía realizar en forma directa, ni su papel en el proceso de terminación y liquidación de los contratos suscritos para la administración de los mercados de mercado, falencia probatoria que impide atribuirle en forma directa y con grado de certeza que incurriera en acciones u omisiones que puedan calificarse como gravemente culposas, por lo que no es viable atribuirle responsabilidad con base en la condena judicial impuesta a la entidad, solicitando se declare probada la excepción de mérito de "*ausencia de dolo o culpa grave*" y en consecuencia, negar las pretensiones respecto del señor SIERRA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si los demandados CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY - representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA, y los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA, (quien también fue representante legal de CORPABOY), JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y herederos determinados de MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, actuaron con dolo o culpa grave y si consecuencialmente son responsables patrimonialmente por el pago que el Municipio de Tunja realizó a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.332.479,00), por concepto de la condena que le fuera impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, modificada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Tunja el 22 de enero de 2014, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la referida señora y CORPABOY como empleador, y el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión, siendo condenado solidariamente el Municipio de Tunja.

## 2. RESOLUCIÓN DEL CASO

### 2.1 Del medio de control de repetición

Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales, de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió únicamente a la actividad contractual.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en su parte primera y en especial en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario o funcionarios que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiere dado lugar a la condena. Asimismo, el artículo 86 del CCA preceptuó que las entidades podían, a manera de reparación directa, solicitar judicialmente el reembolso de lo pagado *"cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo"*.

Ahora bien, en la Ley 1437 de 2011 no se hizo referencia al tema en la parte primera, pero se consagró el medio de control de repetición en la parte segunda de esta disposición y en especial en el artículo 142, que establece que la entidad pública condenada deberá repetir contra el servidor o ex servidor público que con su **conducta dolosa o gravemente culposa** hubiera dado lugar a una condena.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. El mandato de la norma aludida se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001, que estableció tanto los aspectos sustanciales de la pretensión, tales como su objeto (artículo 1º), definición (artículo 2º), finalidades (artículo 3º), obligatoriedad (artículo 4º), y presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5º y 6º); como aspectos procesales (capítulo II) del medio de control.

En los términos de la Ley 678 de 2001, la repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la Administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial o de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos. La pretensión es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetivo, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente o ex agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que hubieran dado lugar al reconocimiento económico por parte del Estado.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar:

*"El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados a terceros y que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, establece en su inciso segundo, el deber que tiene el Estado de obtener de sus funcionarios el reembolso de las indemnizaciones que deba pagar por causa de tal responsabilidad -lo cual puede suceder en virtud de una sentencia o una conciliación-, cuando a su vez el hecho haya sido producto de una actuación dolosa o gravemente culposa de aquellos, disponiendo para ello la acción de repetición<sup>1</sup>.*

Sin embargo, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios, ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta Política.

Sobre este aspecto, la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la aplicación de la norma según el momento de ocurrencia de los hechos, ha expresado:

<sup>1</sup> C.E. 3B, e.15001233100019990210701, 30 Mar. 2017. D. Rojas.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 25

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE BOYACÁ  
CORPABOY Y OTROS  
1500133330002001500174 00

"(...) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual **la norma nueva rige hacia el futuro**, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos. De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de Ley 678, tal como ocurrió en el caso que aquí estudia (...), es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, **en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.**

El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. (...)<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, si el hecho ocurrió antes de su vigencia. Lo anterior sin perjuicio de que las disposiciones procesales contempladas en la citada ley operen directamente, aun en relación con aquellos litigios que se encontraban en trámite, pues la naturaleza de las mismas exige su aplicación inmediata.

Bajo la Ley 678 de 2001, las presunciones de culpa grave y dolo, están previstas en los artículos 5º y 6º.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló:

"...el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido que la prueba del elemento subjetivo no se circunscribe únicamente a las presunciones antes mencionadas, sino que el dolo y la culpa grave también deben ser examinadas tanto a la luz de las definiciones contenidas en el primer inciso de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 como de las contempladas en el artículo 63 del CC, sin dejar de lado los preceptos Constitucionales y los que al respecto se consagren en normas especiales.

**Así las cosas, si el supuesto fáctico de la pretensión de repetición no se encuadra en ninguno de los que generan presunción, eso no significa que no pueda ser declarada la responsabilidad del agente o ex agente estatal, sino que la prueba del elemento subjetivo deberá ser directa y su examen deberá realizarse a partir del conocimiento e intencionalidad del sujeto del grado de diligencia exteriorizado frente al cumplimiento del**

<sup>2</sup> CE 3, 22 Jul. 2009, e11001032600020030005701 (25659), M. Fajardo.

Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE TUMBA  
Demandado: CORPABONOS  
Radicación: 150013333004201 106  
Pág. No. 26

**deber objetivo de cuidado radicado en su cabeza.”** (Negrillas del Despacho)<sup>3</sup>

Precisando el mismo Tribunal en providencia de fecha 26 de octubre de 2017<sup>4</sup> que:

*...“Es claro entonces que en la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que constituya una afrenta de cualquier índole al ordenamiento jurídico permite deducir responsabilidad de un servidor público, resultando necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta...”*

## 2.2 De los requisitos de la repetición

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que el medio de control de repetición es un mecanismo moralizador y que procura la mejora de la eficiencia de la Administración Pública con que el Consejo de Estado de 1991 dotó a la organización estatal, a efectos de que ésta pueda recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia, conciliación o cualquier otra forma alternativa de solución de conflictos, cuyo origen se encuentre en el actuar doloso o gravemente culposos de sus agentes o ex agentes.

Según la jurisprudencia, son varios los requisitos para su viabilidad jurídica, a saber:

*“Se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma: (i) Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal; (ii) Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación; (iii) Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones; (iv) Que la conducta del funcionario, haya sido dolosa o gravemente culposa”<sup>5</sup>.*

Así, los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y la carga de la prueba de su acreditación (culpa grave o dolo) corresponde a la entidad demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como la que se cita enseguida:

**“(...) constituye una carga del actor, el aporte de los medios probatorios necesarios para demostrar el elemento subjetivo de la acción de repetición, es decir, que la obligación de indemnizar impuesta al Estado surgió a**

<sup>3</sup> TAB, Sala de Decisión 4, e. 150013333004201 106, 13 Jun. 2017, M.P.: J. Fernández

<sup>4</sup> TAB, Sala de Decisión 6, e. 15001333300820 106, 26 Oct. 2017, M.P.: F. Rodríguez.

<sup>5</sup> C.E., 3B, e. 410012331000200400939 01, 30 Jun. 2017, C.P.: D. Rojas

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 27

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333008-01500174 00

*causa de un comportamiento doloso o gravemente culposo del funcionario (o exfuncionario) demandado. De no acreditarse en debida forma los anteriores supuestos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del Servidor y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público. (...)*<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a este punto el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó:

*"Queda claro entonces, que respecto a la prueba de la modalidad de la conducta, el actor tiene dos vías: la primera, acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, siempre y cuando precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas en los numerales 5º y 6º se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda; lo anterior -como ya se dijo-, en atención a que el ordenamiento jurídico asigna al demandante obligaciones o cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria. Si la anterior carga se omite, deberá probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte, y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico"*<sup>7</sup>

### **2.3. Responsabilidad Civil de los Agentes del Estado**

La Administración puede ejercer el Medio de Control de Repetición contra tres (3) tipos de sujetos:

- Contra el Servidor Público,
- Contra el Ex - Servidor Público y/o
- Contra el Particular en ejercicio de Funciones Públicas

Atinente a ello en materia de responsabilidad en el ámbito contractual, establece el numeral 2º y 7º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993<sup>8</sup>:

**"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio:

(...)

**2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

(...)"

**7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa..."**

<sup>6</sup> CE 3C, 14. Mar. 2012, e05001233100019970164301 (30999), E. Gil.

<sup>7</sup> TAB, Sala de Decisión 2, e.15693333300220120001501, 30 Jul. 2015, M.P.: L. Arciniegas

<sup>8</sup> Aplicable al caso considerando que la responsabilidad cuya declaratoria busca la demandante, es endilgada atendiendo a las calidades de contratistas y supervisores de los demandados.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 28

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013321000101500174 00

Reglas concordantes con las que se pasan a exponer.

### 2.3.1 De los Servidores y Ex Servidores Públicos

Al respecto, en el *sub-examine*, conforme a los hechos de la demanda, se persigue la responsabilidad de dos (2) ex - servidores públicos, MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, y de un servidor público, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ. Lo anterior - como se esbozaba en el párrafo anterior -, por haber fungido, según dice la entidad demandante, como supervisores de los contratos celebrados con CORPABOY.

Precisando que la Ley 80 de 1993, prescribe:

**"ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."** (Negrilla fuera del texto original)

### 2.3.2 De los Particulares en ejercicio de Funciones Públicas

Sobre esta clase de agentes del Estado, la misma Ley 678 de 2001, artículo 2º, párrafo 1º, especifica:

**"PARÁGRAFO 1o. Para efectos de ejecución, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se considerarán particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley."** (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, dispone la Ley 80 de 1993.

**"ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley."**

Bajo la anterior normatividad es procedente la acción de repetición en contra de CORPABOY, representada legalmente por el señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA, y en contra de la señora EDILMA SAINFA DE CEPEDA, quien también fungió como representante legal de dicha corporación durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012 (f. 805), **dada la calidad de contratistas** que ostentaron en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, para la administración y operación técnica y financiera de las plazas de mercado del Norte y del Sur del municipio de Tunja.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 29

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA Y  
CORPABOY Y OTROS  
150013033000201500174 00

## **2.4. Del análisis probatorio y del caso concreto**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos para determinar si CORPABOY representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA, y los señores EDILMA SAINEA DE CEPEDA, (quien también fungió como representante legal de CORPABOY), JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y herederos de MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, actuaron con dolo o culpa grave y si consecuentemente, resultan patrimonialmente responsables por el pago que el Municipio de Tunja realizó a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, por la suma de \$38.302.479,00, por concepto de la condena que le fuera impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja.

Para lo cual el despacho procederá analizar las pruebas obrantes en el expediente.

### **2.4.1 Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente.**

En el expediente obra copia del Acta de Audiencia, realizada el 30 de octubre de 2013 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja dentro del radicado No. 15001310500320120009700 adelantada por Nubia Esperanza Bernal Cetina contra CORPABOY y el municipio de Tunja, en la que se resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 9 de junio de 2009 hasta el 30 de marzo de 2012, contrato que culminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador; por lo que el despacho condenó a CORPABOY y al Municipio de Tunja de forma solidaria a pagar los derechos laborales que le asistían con la trabajadora y consecuentemente al pago de salarios, horas extras, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, indemnización por terminación del contrato, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización artículo 65 del CST desde el 1 de abril de 2012 hasta cuando se verificara el pago; dotaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones e indexación de las sumas adeudadas; decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Tunja el 22 de enero de 2014 en cuanto a las sumas a cancelar a la demandante (ff. 30 - 43 y 550 - 552).

Así las cosas, se encuentra cumplido este requisito.

### **2.4.2 Pago de la indemnización por parte de la entidad pública**

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 30

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
1500133 3008201500174 00

Se advierte que mediante resolución No. 0285 de 22 de mayo de 2015, se ordenó el pago de las condenas impuestas en la sentencia de 22 de enero de 2014, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral No. 2012-0097, en la cual se dispuso a favor de la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, por intermedio de su apoderada, pagar las sumas de \$35.536.756, por concepto salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y costas procesales, \$698.931, por concepto de aportes a pensión a cargo de la trabajadora y \$2.096.792, por concepto de aportes patronales. (ff. 44 a 52, 553 a 561).

Dentro de los documentos suscritos por el municipio de Tunja para acreditar este ítem se tiene: orden de pago de fecha 2 de junio de 2015, a favor de la apoderada de la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, (f. 45), todos por la suma de \$35.536.756; comprobante de Egreso EG 20152940 de 11 de junio de 2015, por concepto de aportes a pensión de la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, por la suma de \$2.795.723 (f. 56); certificación de aportes realizados por el municipio de Tunja al Sistema de Seguridad Social de la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, correspondientes al periodo comprendido entre junio de 2009 al a marzo de 2012, (f. 57), ejecución presupuestal No 02417, correspondiente al pago de aportes a pensión, por las sumas de \$698.931 y \$2.096.792, (f. 62), certificación de fecha 03 de septiembre de 2015 expedida por el Tesorero de la Alcaldía Mayor de Tunja respecto de los pagos realizados por concepto de sentencias proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito, entre los que se menciona el realizado a la apoderada de la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, por la suma de \$35.536.756, el día 10/06/2015, (ff. 355-356), igualmente anexa certificación de fecha 24 de noviembre de 2014, en la que refiere los pagos realizados a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina por concepto de acreencias laborales y aportes a pensión, por las sumas de \$35.536.756 realizada el 10/06/2015 y \$2.795.723 realizada el 11/06/2015, respectivamente. (411)

Lo anterior permite establecer que el municipio de Tunja como consecuencia de las sentencias de primera y segunda instancia, citadas en precedencia, pago la suma de **\$38.332.479**, a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, evidenciándose identidad entre lo efectivamente cancelado y el valor del posible detrimento patrimonial.

#### **2.4.3 Calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandante.**

Al instructivo se aportaron las siguientes certificaciones expedidas por la Secretaría Administrativa del municipio de Tunja:

- Certificación S-A 23-0325 de 21 de abril de 2015, que señala que el señor **Miguel**

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 31

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333000201100114 00

**Ángel Venegas Buitrago**, laboró con el municipio de Tunja desde el 13 de diciembre de 1995 a 31 de diciembre de 2014, desempeñando el empleo de Técnico Operativo código 314-10 de la planta global del municipio, (f. 357,); Información que se corrobora con el Oficio 1.3.1-2 1887 de 4 de octubre de 2016, en el que la misma dependencia, señalo que fungió como Técnico Operativo Código 314 Grado 10 desde el 13 de diciembre de 1995 a 31 de diciembre de 2014, lapso durante el cual el empleo sufrió diversas denominaciones como Tecnólogo Especializado Umata del 13 a 31 de diciembre de 1995; Tecnólogo código 4165-10 de 1 de enero de 1996 a 30 de julio de 2000, Técnico código 401-10 de 1 de agosto de 2000 a 4 de octubre de 2005 y Técnico Operativo 314-10 de 5 de octubre de 2000 a 31 de diciembre de 2014 (f. 623) y acta de posesión del señor Miguel Ángel Venegas Buitrago en el cargo de Tecnólogo Especializado de la Umata 4105-12 de la Secretaría de Gobierno municipal. (f. 630).

- Certificación S-A 23-0335 de 24 de abril de 2015, que indica que el señor **Saúl Fernando Torres Rodríguez**, labora con el Municipio desempeñando el empleo de Profesional Universitario código 219-05 desde el 31 de marzo de 2005 a la fecha de expedición del documento. (f. 358), y Oficio No 1.3.1-3 0523 de fecha 23 de noviembre de 2017, en el que se certifica que se encuentra vinculado en carrera administrativa en calidad de Profesional Universitario código 219 grado 05 desde el 31 de diciembre de 2009 a la fecha, según nombramiento realizado mediante Decreto 0454 de 10 de diciembre de 2009, (ff. 795-796).

- Certificación S-A 23-0324 de 21 de abril de 2015, que refiere que el señor **Jairo Ernesto Sierra Torres**, laboró con el Municipio desempeñando el empleo de Secretario de Despacho 020-09, de libre nombramiento y remoción, en la Secretaría de Desarrollo desde el 3 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011. (f. 359)

Por otro lado obra oficio CCT-DRP 312 de 26 de octubre de 2017, por medio del cual el Director Jurídico y de los Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Tunja informa que revisada la base de datos de la Cámara de Comercio de Tunja, se encontró que la señora **Edilma Sainea de Cepeda** fungió como representante legal de CORPABOY durante el periodo comprendido entre en 1 de septiembre de 2009 y el 23 de febrero de 2012, suscribiendo las actas de recibo a satisfacción, de liquidación y terminación del Contrato 239 de 2009, Contratos 444 de 2009, el acta de inicio, parcial de pago y de liquidación; y los Contratos Nos 2, 311 y Adicional 1 al 311 de 2010; 01, 217, Adicionales 1 y 2 al 217 y 527 de 2011, y la carta de oferta que diera lugar a la aceptación por parte del representante legal del Municipio de Tunja, según documento SMC-AMT-011 de 2012 y en tal calidad rindió los informes.

Por su parte el señor **Giovanni Alexander Parada** figura como representante legal

Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: CORPABOY Y OTROS  
Radicación: 15001333002201700174 00  
Pág. No. 32

de CORPABOY desde el 23 de febrero de 2012 y hasta la fecha (26 de octubre de 2017), (f. 805), quien suscribió las actas de inicio de la Oferta SMC-AMT- 01/2012 el 12 de marzo de 2012; de recibo a satisfacción, (f. 344); de terminación (f. 345) y de liquidación de fecha 30 de julio de 2012, (f. 346).

Adicionalmente se allega certificado de Existencia y Representación Legal de CORPABOY, con NIT 900231687-5, de fecha 27/08/2015. (ff. 351-354)

Por lo antedicho puede concluirse que respecto de los demandados fue probada la calidad de ex agentes y del particular en ejercicio de funciones públicas, específicamente como contratista, ostentando dicha calidad para la época de los hechos que suscitaron el presente medio de control.

#### **2.4.4 Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que esa hubiese sido la causante del daño antijurídico.**

El Despacho procede a determinar en primer lugar si el actuar de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA - CORPABOY - representada legalmente por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA y de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA en su calidad de ex representante legal de la misma, incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa, como resultado del pago que realizó el Municipio de Tunja a la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, por la suma de \$38.332.479,00, como quedó referenciado; y en segundo, lugar se estudiara la conducta del funcionario SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y los exfuncionarios JAIRO ERNESTO SIERRA y MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.) en su calidad de supervisores de los contratos de prestación de servicios.

##### **2.4.4.1 De la conducta de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA - CORPABOY - representada legalmente por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA y de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA en su calidad de ex representante legal.**

Ahora bien según la demanda, la conducta del señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZALEZ es considerada como **gravemente culposa** al considerar que habiendo recibido la totalidad del valor pactado en el contrato SMC-AMT011/2012 del 24 de febrero de 2012, no le canceló los salarios y prestaciones correspondientes a la señora Nubia Bernal a pesar de estar incluida en los informes por él presentados.

En tanto que la conducta de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, la califica de **dolosa**, por haber obrado con desviación de poder en la medida en que no le canceló a la señora Nubia Bernal Cetina, los salarios y prestaciones sociales, presentando informes y certificaciones que no correspondían a la realidad, en las cuales

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 33

REPETICIÓN  
MUNICIPAL  
CORPABOY Y OTROS  
150013073006201500174 00

manifestaba encontrarse al día por todo concepto con el personal a cargo, con el único fin de que le pagaran los honorarios pactados en los contratos.

En tal sentido se procederá a determinar cuál fue la conducta que desplegaron dentro de los contratos de prestación de servicios Nos. 239 de 29 de mayo (ff. 63 a 75 y 81 a 93) y 444 de 21 de octubre de 2009 (ff. 79 a 88 ; 127 a 137 anexo 1); 02 de 5 de enero, (ff. 89 a 100; 214 a 216 Anexo 1) y 311 de 20 de agosto de 2010 (1-11 Anexo 1) y 01, (ff. 49-60), 217 de 16 de junio, (ff. 104 a 112) y 527 de 1 de noviembre de 2011, (ff. 117 a 125) y SMC-AMT-011/12 de febrero 24 de 2012, (ff. 126 a 128), de lo cual se tiene:

Fueron suscritos entre el municipio de Tunja y la Corporación de Abastos de Boyacá - CORPABOY -, cuyo objeto común fue la "prestación de servicios de apoyo a la gestión del Municipio de Tunja en la administración y operación técnica y financiera de las plazas de mercado del Sur y Norte de la ciudad", y cuyos pagos se realizarían "previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción y actas de seguimiento suscritas por parte del Supervisor y presentación del informe respectivo, **paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscales**; para tramitar el último pago se efectuará previa presentación del informe final, **certificado de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor, acreditar constancia de pago al sistema de seguridad social integral y acta de liquidación.**", (Negrillas del despacho), por mensualidades vencidas excepto la aceptación de oferta invitación **SMC-AMT-011/2012 de 24 de febrero de 2012**, en la cual se estableció que su valor sería cancelado en un solo contado.

Igualmente se evidencia que el acta de inicio del Contrato **No 239 de 2009** fue suscrita por **Jairo Ernesto Sierra Torres** como Secretario de Desarrollo y José Eduardo Muñoz García como representante de CORPABOY, el día 5 de junio de 2009, (f. 129; 95 Anexo 1), y del **Contrato 444 de 2009**, se firmó por Jairo Ernesto Sierra Torres como Secretario de Desarrollo y **Edilma Sainea de Cepeda** como representante de CORPABOY, el 21 de octubre de 2009. (f. 136; 139 Anexo 1).

Luego las actas de inicio aparecen firmadas por **Miguel Ángel Venegas** como Supervisor, Edilma Sainea de Cepeda como representante de CORPABOY y con el visto bueno de Jairo Ernesto Sierra Torres como Secretario de Desarrollo, de los Contratos **No 02 de 2010**, el 5 de enero de 2010 (f. 140; 171 Anexo 1); el **311 de 2010**, el 20 de agosto de 2010, (f. 152; 18 Anexo 1); el **01 de 2011**, el 16 de febrero de 2011, (fl. 163; 62 Anexo 1) y el **217 de 2011**, el 16 de junio de 2011. (ff. 172; 264 Anexo 1)

Respecto de los contratos **527 de 2011**, aparece firmada el acta de inicio de fecha 1º de noviembre de 2011 por **Saúl Fernando Torres Rodríguez** (fl. 182; 335 Anexo 1) y de **la Oferta SMC-AMT-011/2012**, el 12 de marzo de 2012 por Miguel Ángel Venegas como Supervisor y

**Giovanny Alexander Parada** como representante de CORPABOY. (f. 326)

Algunos de los contratos referidos fueron adicionales en cuanto al **valor, precio y tiempo de ejecución** de la siguiente manera. Adicional 1 al Contrato No **239 de 2009** el 4 de septiembre (ff. 76-77, 576-577; 111-112 Anexo 1); Adicional No. 1 al Contrato No. **002 de 2010**, (ff. 101 a 103; 214 a 216 Anexo 1); Adicional No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **311 de 2010**, (ff. 12-13, 19-20 Anexo 1); Adicional No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **217 de 2011**, (ff. 113 a 114) y Adicional No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **217 de 2011**, (ff. 115 a 116; 302 a 303 Anexo 1).

Es de puntualizar que para el pago de los valores pactados, en los contratos mencionados, ya sea en mensualidades vencidas o en un solo contado, era obligación del contratista CORPABOY, presentar el informe respectivo y el paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscal, es decir debía acreditar constancia de pago al sistema de seguridad social.

Es así como se evidencian los siguientes informes del cumplimiento del pago de la seguridad social, que fueron presentados por la señora **Edilma Sainea de Cepeda**, en su calidad de representante legal de CORPABOY, cargo que fungió entre el 1 de septiembre de 2009 al 23 de febrero de 2012, (f. 805), periodo durante el cual se celebraron los contratos 444 de 2009, 01 y 311 de 2010 y 01, 217 y 527 de 2011; no obstante como se advirtió respecto del Contrato No 239 de 2009 que fue suscrito por su predecesor, pero terminado y liquidado por ella, (ff. 132 a 134; 119 a 121 Anexo 1) y el SMC-AMT-011/12 de febrero 24 de 2012, fueron suscrita sus actas de inicio, terminado y liquidado por quien le sucedió, es decir el señor Giovanny Alexander Parada (ff. 345 a 347), como pasa a relacionarse:

- Del **Contrato No 239 de 2009**, se rindió Cuarto Informe parcial de actividades presentado el 6 de octubre de 2009, del periodo comprendido entre el 4 de septiembre al 3 de octubre de 2009, (ff. 191-194) y Cuarto Informe parcial de actividades rendido el 28 de octubre de 2009, del periodo comprendido entre el 4 de septiembre y el 20 de octubre de 2009, (ff. 187-190).
- Del **Contrato 444 de 2009**, se rindió Cuarto Informe parcial de actividades rendido el 24 de noviembre de 2009, del periodo comprendido entre el 21 de octubre a 21 de noviembre de 2009; (ff. 195-198); Quinto Informe parcial de actividades rendido el 24 de noviembre de 2009, del periodo comprendido entre el 20 de noviembre al 20 de diciembre de 2009, (ff. 199-202); Informe parcial de actividades rendido el 12 de enero de 2009, del periodo comprendido entre el 21 al 31 de diciembre de 2009, (ff.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 35

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
15001333008/01500174 00

203-206)

- Del **Contrato 02 de 2010**, obran: Primer Informe rendido el 10 de febrero de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de enero al 3 de febrero de 2010, (ff. 207-210); Segundo Informe rendido el 11 de febrero de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de febrero al 3 de marzo de 2010. (ff. 211-214); Tercer Informe rendido el 8 de febrero de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de marzo al 3 de abril de 2010, (ff. 215-217); Cuarto Informe rendido el 18 de mayo de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de abril y el 3 de mayo de 2010, (fs. 218-223); Quinto Informe rendido el 15 de mayo de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de mayo a 4 de junio de 2010, (ff. 223-226); Sexto Informe rendido el 21 de mayo de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de junio a 4 de julio de 2010. (ff. 227-230); Séptimo Informe rendido el 19 de agosto de 2010, del periodo comprendido entre el 4 de julio al 4 de agosto de 2010, (ff. 231-234) y Octavo Informe rendido el 30 de agosto de 2010, del periodo comprendido entre el 5 al 19 de agosto de 2010, (ff. 235-238)
- Del "**nuevo contrato de 2010**", se allegan: Primer Informe rendido el 8 de octubre de 2010, del periodo comprendido entre el 20 de agosto al 19 de noviembre de 2010, (ff. 239-243); Segundo Informe rendido el 1 de noviembre de 2010, del periodo comprendido entre el 20 de septiembre al 19 de octubre de 2010, (fs. 244-248 C1); Segundo Informe rendido el 1 de noviembre de 2010, del periodo comprendido entre el 20 de octubre al 19 de noviembre de 2010, (ff. 249-253); Tercer Informe rendido el 23 de diciembre de 2010, relativo a la ejecución del **Contrato 311 de 2010**, del periodo comprendido entre el 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2010, (ff. 254-258) y Segundo Informe rendido el 11 de enero de 2011, relativo a la ejecución del nuevo Contrato de 2010, del periodo comprendido entre el 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2010, (ff. 259-263)
- Del **Contrato 01 de 2011**, se tiene: Primer Informe rendido el 23 de marzo de 2011, del periodo comprendido entre el 14 de febrero a 14 de marzo de 2011, (ff. 264-268); Segundo Informe rendido el 2 de mayo de 2011, del periodo comprendido entre el 14 de marzo a 14 de abril de 2011, (ff. 269-273); Tercer Informe rendido el 23 de mayo de 2011, del periodo comprendido entre el 15 de abril a 13 de mayo de 2011, (ff. 274-279); Cuarto Informe rendido el 17 de junio de 2011, del periodo comprendido entre el 16 de mayo a 16 de junio, (ff. 280-285)
- Del **Contrato 217 de 2011**, aparece: Primer Informe rendido el 26 de julio de 2011,

del periodo comprendido entre el 16 de junio a 16 de julio de 2011, (ff. 286-291); Segundo Informe rendido el 25 de agosto de 2011, del periodo comprendido entre el 16 de julio a 15 de agosto de 2011, (ff. 292-297); Tercer Informe rendido el 21 de septiembre de 2011, del periodo comprendido entre el 16 de agosto a 15 de septiembre de 2011, (ff. 298-302); Primer Informe rendido el 21 de octubre de 2011, del periodo comprendido entre el 15 de septiembre a 15 de octubre de 2011, (ff. 303-308); Segundo Informe rendido el 7 de noviembre de 2011, del periodo comprendido entre el 16 a 31 de octubre de 2011, (ff. 309-313)

- Del **Contrato 527 de 2011**, se relacionan: Primer Informe rendido el 5 de diciembre de 2011, del periodo comprendido entre el 1ª a 30 de noviembre de 2011, (ff. 314-319); Segundo Informe rendido el 3 de enero de 2012, del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2011, (ff. 320-324)
- Respecto de la oferta invitación **SMC AMT-011/2012 de 24 de febrero de 2012** obra informe de CORPABOY, sin firma, de la semana comprendida entre el 12 al 18 de marzo y de 19 de marzo al 1 de abril de 2012, en donde relaciona la planta de personal, dentro del cual se encuentra la señora Nubia Bernal, pero no se realiza ningún pronunciamiento respecto de los salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión, (ff. 327 - 341).

En los anteriores informes, aparece en el organigrama, relacionada la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, en la planta de personal de CORPABOY, y se afirma que: "a la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plantas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."

Además, obran certificaciones expedidas por la señora Edilma Sainea en su calidad de representante legal de CORPABOY, en las que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema de Seguridad Social Integral tales como Régimen de pensión y por prestaciones sociales, así como los aportes a Caja de Compensación Familiar, SENA y salarios (ff. 348, 349, 350; 821, 826, 827, 828, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 842, 847, 848, 850, 853, 854, 855, 856, 861-864, 866, 868, 871, 872, 874, 875, 876, 877, 879; 66, 67, 71, 72, 76, 97, 98, 116, 117, 146, 150, 151, 152, 155, 156, 184, 189, 190, 201, 245, 247, 250, 263, 284, 339, 340 y 344 Anexo 1),

Respecto del señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA, se tiene que en su calidad de representante legal de CORPABOY, describió el día 30 de julio de 2012 con el señor Miguel Ángel Venegas, las actas de recibo a satisfacción (fs. 344), **de**

terminación, (fl. 345), y de Liquidación de la Oferta SMC-AMT-011/2012, (ff. 346-347) esta última con el visto bueno de Germán Bermúdez Arenas como Secretario de Desarrollo, sin dejar ninguna observación.

Del acervo probatorio arrimado al expediente, se puede afirmar categóricamente que el actuar de EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA, como representantes legales de CORPABOY, puede calificarse como **doloso**, en los términos de la ley 678 de 2001, en la medida en que para acreditar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, Nos 239 y 444 de 2009; 02 y 311 de 2010; 01, 217 y 527 de 2011 suscritos con el municipio de Tunja, recurrieron a expedir, con base en hechos inexistentes, informes y documentos en los que daban cuenta del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social de su Personal de Planta entre ellos la señora Nubia Esperanza Bernal Cetina, conducta que desplegaron por casi tres años, sin ningún reparo, que condujo a la postre a la condena por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el día 30 de octubre de 2013, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, el día 22 de Enero de 2014, actuación judicial en la que se logró establecer que a la señora Nubia Bernal Cetina, durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2009 al 30 de marzo de 2012, no se le cancelaron las sumas correspondientes al sistema de seguridad social integral, prestaciones sociales y salarios, lo que conllevó al pago de las indemnizaciones respectivas, con lo cual adicionalmente como lo manifiesta el Ministerio Público en su respectivo concepto, faltaron al deber de cumplir con lo establecido en los artículo **23** de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y **50** de la Ley 789 de 2002 – C.S.T.

Dolo que se evidencia además, cuando la señora Edilma Sainea de Cepeda, a sabiendas de que lo manifestado en los informes y documentos faltaba a la verdad, persistió en dicho actuar durante los años 2009, 2010 y 2011, con el único fin de obtener el pago de los contratos, actuación que fue replicada por su sucesor GIOVANNI ALEXANDER PARADA, al momento de finiquitar la **Oferta SMC-AMT-011/2012**, con el mismo propósito.

En consecuencia es claro para el despacho que del contratista CORPABOY, a través de sus representantes legales, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA, se predica una actuación **dolosa**.

#### **2.4.4.2 De la conducta del empleado, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y de los ex empleados, MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.**

El Municipio de Tunja indica que la conducta de los señores MIGUEL ANGEL VENEGAS

Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: MUNICIPIO DE FUNO,  
Demandado: CORPABOY Y OTROS  
Radicación: 15001335-03201500174 00  
Pág. No. 38

BITRAGO, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES debe ser calificada a título de culpa grave, en la medida en que omitieron su deber de supervisor, y funciones de control, vigilancia y/o supervisión del cumplimiento de las obligaciones del contratista entre las cuales se encontraba la afiliación de los trabajadores que laboraban en la ejecución de los contratos al sistema de seguridad social, y cumplir con las obligaciones laborales del personal contratado.

Ahora bien, se tiene que dentro de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, se estableció que la supervisión del contrato sería ejercida por intermedio del titular de la Secretaría de Desarrollo del Municipio en algunos contratos y en otros se designó como supervisor al señor Miguel Ángel Venegas, señalándoles obligaciones en materia administrativa, financiera y técnica.

Respecto del ejercicio de la supervisión se advierte lo siguiente:

Mediante **Resoluciones Nos 221 de 29 de mayo de 2009**, (ff. 130; 94 Anexo 1) y **453 de 21 de octubre de 2009**, (ff. 105; 138 Anexo 1), el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros designó al señor **Jairo Ernesto Sierra Torres**, Secretario de Desarrollo del municipio como supervisor de los Contratos Nos 239 y 444 de 2009, respectivamente.

A través de las **Resoluciones 02 de 5 de enero de 2010**, Contrato 02 de 2010, (ff. 139; 168, 237 Anexo 1), **466 de 20 de agosto de 2010**, Contrato 311 de 2010. (ff. 153; 27 Anexo 1), **607 de 1º de noviembre de 2011**, Contrato 527 de 2011, (ff. 179-180; 332-333 Anexo1), con **Auto de 7 de febrero de 2011**, Contrato 217 de 2011, (fs. 170-171 C1; 262-263 Anexo 1) y mediante **Oficio de 27 de febrero de 2012**, de la Oferta Invitación SMC-AMT-011/2012, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros, designó como supervisor al señor **Miguel Ángel Venegas Buitrago**.

Y mediante la **Resolución 942 de 28 de diciembre de 2010**, Contrato 311 de 2010, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros, designó al señor **Saúl Fernando Torres**, como supervisor. (ff. 157; 16 Anexo 1).

Evidencia el despacho que en ejercicio de la supervisión, los servidores y ex servidores suscribieron los siguientes documentos:

El señor **Jairo Ernesto Sierra Torres** como **supervisor y Edilma Sainea de Cepeda** como representante legal de **CORPABOY**, el día 22 de octubre de 2009 respecto del Contrato **239 de 2009**, suscribieron las **actas de recibo a satisfacción**, (ff. 131; 118 Anexo 1), **de Terminación**, (ff. 134; 121 Anexo 1) y **de Liquidación**, (ff. 132-133; 119-

120 Anexo 1) y frente al contrato **444 de 2009**, suscribieron el acta de **Liquidación el día 31 de diciembre de 2009**, (ff. 137-138; 153-154 Anexo 1).

El señor **Miguel Ángel Venegas** como **supervisor**, **Edilma Sainea de Cepeda** como representante legal de **CORPABOY**, con el visto bueno de **Jairo Ernesto Sierra Torres** el día 19 de agosto de 2009 con ocasión del Contrato **02 de 2010**, suscribieron las **Actas de Recibo a Satisfacción**, (ff. 149; 244 Anexo 1), **de Terminación**, (ff. 148; 243 Anexo 1), y **de Liquidación**, (ff. 146-147; 218, 241-242 Anexo 1), respecto del contrato No **01 de 2011** el día 16 de junio de 2010, suscribieron las actas de **Recibo a Satisfacción**, (f. 167), **de Terminación**, (ff. 173-174) y **de Liquidación**, (ff. 168-169; 79-80 Anexo 1), respecto del contrato No **217 de 2011** el día 31 de octubre de 2011, suscribió las actas de **Recibo a Satisfacción**, (ff. 175-176; 313-314 Anexo 1), **de Terminación**, (fs. 173-174; 311-312 Anexo 1) y **de Liquidación** (ff. 177-178; 315-316 Anexo 1), por ultimo respecto de la **Oferta SMC-AMT-011/2012**, se suscribieron las **Actas de Recibo a Satisfacción**, (f. 344), **de Terminación**, (f. 345) y **de Liquidación**, (ff. 346-347), esta últimas suscritas por el supervisor y Giovanni Alexander Parada en su calidad de representante legal de CORPABOY y la de terminación con el visto bueno de Germán Bermúdez Arenas como Secretario de Desarrollo.

Ahora bien, el señor **Saúl Fernando Torres** como **supervisor**, **Edilma Sainea de Cepeda** como representante legal de **CORPABOY** y con el visto bueno de **Jairo Ernesto Sierra Torres** el día 31 de diciembre de 2010 respecto del Contrato **311 de 2010**, suscribieron las **Acta de Recibo a Satisfacción**, (ff. 161; 31 Anexo 1), **de Terminación**, (f. 160; 30 Anexo 1), y **de Liquidación**, (ff. 158-159; 33-34 Anexo 1) y respecto del contrato **527 de 2011**, el 25 de enero de 2012 suscribió el **acta de liquidación del contrato**, (ff. 185-186; 248-249 Anexo 1), esta última con el visto bueno de Germán Bermúdez Arenas como Secretario de Desarrollo.

Es evidente entonces, que al suscribir las respectivas actas de recibo a satisfacción, de terminación y de liquidación de los contratos, el empleado, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y los ex empleados, MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES tuvieron por cumplidas a satisfacción las obligaciones del contratista, sin dejar observación alguna, por lo que para el despacho es claro que los mencionados supervisores se limitaron a suscribir las referidas actas, sin revisar, exigir soportes (planillas de aportes), ni verificar la veracidad de los informes presentados por el contratista CORPABOY, que se requerían para obtener el pago de los honorarios pactados.

Con este proceder, se incumplieron las funciones propias del supervisor y las específicas señaladas en los contratos, como las de: *"velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista"*; *"informar a la secretaría de contratación. licitaciones y suministro del incumplimiento de las obligaciones del contratista"*; *"requerir al contratista sobre el cumplimiento y obligaciones en los terminos estipulados en el contrato"*; *expedir el certificado del recibo a satisfacción del objeto contratado, el cual será soporte para efectuar el respectivo pago"*, funciones que contrario a lo afirmado por los demandados si estaban establecidas en los respectivos contratos.

Así, se establece inequívocamente que la conducta asumida por el servidor público SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, y los ex servidores públicos MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.) y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, quienes fungieron como supervisores, como está acreditado en el expediente, convalidaron la actuación asumida por CORPABOY, de omitir el pago de las acreencias laborales (salarios, seguridad social) a la señora Nubia Esmeralda Bernal Cetina, circunstancia que generó la sentencia condenatoria, y por la que el municipio tuvo que pagar la suma **\$38.332.479,00.**

Estos agentes del Estado que fueron designados como supervisores, no advirtieron el incumplimiento de las obligaciones del contratista, por el contrario firmaron las siguientes **actas parciales de pagos** del contrato **02 de 2011** Nos **01**, (ff. 172-173 Anexo 1), **02** de 15 de marzo de 2010, (ff. 185-186 Anexo 1), **03**, (ff. 187-188 Anexo 1), **04** de 15 de mayo de 2010, (ff. 191-192 Anexo 1), **05**, (ff. 202-203 Anexo 1), **06** de 15 de febrero de 2010, (ff. 239-240 Anexo 1), y **07** de 23 de agosto de 2010, (ff. 219-220 Anexo 1), **del Contrato 311 de 2010**, de 13 de octubre de 2010 ((fs. 21-22 Anexo 1), el 9 de diciembre de 2010 (ff. 14-15, 16-17 Anexo 1), el 13 de octubre de 2010, (ff. 21-22 Anexo 1) y los 9 y 27 de diciembre de 2010, (ff. 14-15, 16-17 Anexo 1 y ff. 28-29 Anexo 1) **Nos 01, 02 y 03 del Contrato 01 de 2011** de fecha 28 de marzo de 2011, 28 de abril de 2011 y 28 de mayo de 2011 (fs. 164-165 C1; 77-78 Anexo 1), **Nos 01, 02, 03 y 04 del Contrato 217 de 2011**, de 28 de julio, 27 de agosto, 23 de septiembre y 14 de octubre de 2011, (ff. 266-267, 281-282, 292-293 y 307-308 Anexo 1), **No 01 de pago del Contrato 527 de 2011**, de 13 de diciembre de 2011, (fs. 336-337 Anexo 1), **Contrato 527 de 2011**, de 30 de diciembre de 2011, (ff. 183-184 C1); así como los **informes de ejecución de los contratos 02 de 2011**, (ff. 142-143; 144 Anexo 1; ff. 144-145; ff. 150-151; 205-206 Anexo 1, f. 226-227 Anexo 1), **311 de 2010**, rendido el 25 de noviembre de 2010, (ff. 154-155 C1; 40-41 Anexo 1), **01 de 2011**, de fecha 18 de junio de 2011 (ff. 164-165; 77-78 Anexo 1) y de la **Carta SMC-AMT-011/2012**, rendido el 24 de julio de 2012 (ff. 342-343), sin dejar observación alguna que permitiera a la entidad territorial, adoptar las decisiones propias en esta materia.

Por consiguiente la conducta del servidor público SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, y los ex servidores públicos MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.) y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, resulta **gravemente culposa**, pues incumplieron las obligaciones como supervisores, al actuar de manera descuidada, negligente, poco prudente, no verificando la información suministrada por el contratista, patrocinando a su vez la inobservancia de las obligaciones pactadas en el contrato, comportamiento que resulta reprochable, ya que se permitió el desconocimiento de derechos laborales lo que generó la condena al municipio y por la que tuvo que pagar la suma ya referida.

Fuerza concluir, del análisis del caudal probatorio, que en el presente asunto, la conducta del contratista CORPABOY, a través de sus representantes legales, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA, fue **dolosa**, al presentar informes que faltaban a la verdad, respecto del pago de los salarios y seguridad social de sus trabajadores, entre los que se encontraba la señora Nubia Bernal, con el único propósito de que se le pagaran los honorarios pactados en los contratos, incumpliendo las obligaciones allí pactadas, y los señores SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.) y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, empleados y ex empleados del municipio de Tunja actuaron con **culpa grave**, al no observar las obligaciones que como supervisores les asistían, conducta que merece todo el reproche ya que fueron negligentes, descuidados al no verificar ni exigir soporte alguno que acreditara el cumplimiento de las obligaciones del contratista; por el contrario se limitaron a firmar las actas y así dar vía libre para que el contratista reclamara sus honorarios, sin pagar las acreencias laborales de sus trabajadores, lo generó la condena, por la que el municipio de Tunja, tuvo que pagar la suma de **\$38.332.479,00**.

Por consiguiente se accederá a las pretensiones de la demanda, y se declarará patrimonialmente responsable a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY-, ya que con la **conducta dolosa** de sus representantes legales EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ, y el actuar **gravemente culposo** de SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), llevaron a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el 30 de octubre de 2013 condenara solidariamente al municipio de Tunja, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja el día 22 de enero de 2014, y por la que el municipio pagó la suma de **\$38.332.479,00**, y consecuentemente se ordenará que reembolsen esta suma de dinero a la entidad territorial, en el porcentaje que más adelante se señalara.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 42

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY TORRES  
15001302600020140022600

Es de precisar que como la naturaleza de la acción de repetición es civil de carácter patrimonial, no sancionatoria y los sucesores son continuadores del patrimonio del causante, al establecerse que el ex demandado MIGUEL ANGEL VENEGAS (q.e.p.d.), actúo con culpa grave, la condena a ser impuesta será asumida, por sus herederos señores MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA y DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA, quienes actuaron en el presente asunto.

Por las consideraciones antes expuestas, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos esbozados por la parte demandada señor Saúl Fernando Torres Rodríguez, denominadas cobro de lo no debido, buena fe exenta de culpa y mala fe de la parte actora, ni las invocadas por los herederos determinados del señor Miguel Ángel Venegas de falta de legitimidad en la causa por pasiva, pago de lo no debido y no cobrado, ausencia de culpa grave y dolo y falta de requisitos en el nombramiento del supervisor, como tampoco las referencias por el señor Jairo Ernesto Sierra Torres, llamadas ausencia de dolo y culpa grave.

### 3. DE LA LIQUIDACIÓN:

Ahora bien, como se encuentra acreditado en el plenario que el municipio de Tunja, como consecuencia de la condena impuesta, pago la suma de **\$38.332.479,00**, suma que no incluye intereses moratorios, se actualizará dicho valor utilizando la fórmula matemática financiera establecida por el Consejo de Estado<sup>9</sup> y se condenará al contratista CORPABOY a que reembolse al municipio de Tunja el 50% de la suma referida, en razón a su conducta dolosa y el 50% restante lo asumirá por partes iguales, por haber actuado con culpa grave, los señores SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y los herederos del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), señores MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA y DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA

CONCEPTO	VALOR SIN INDEXAR	INDEXACION DEL VALOR DEBIDO		VALOR INDEXADO
		IPC FINAL (FECHA DE LA PROVIDENCIA)	INDEXACION	
TOTAL DE LO PAGADO SEGUN CERTIFICACION F. 411	\$38.332.479	139,72	45,281,641	\$43.614.120
<b>TOTAL</b>			<b>45.281.641</b>	<b>\$43.614.120</b>

RESPONSABLE	PORCENTAJE		CANTÍA INDEXADA
CORPABOY	MITAD	50%	\$21.807.060
SAUL FERNANDO TORRES	UNA TERCERA PARTE	16,67%	\$7.269.020
JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES	UNA TERCERA PARTE	16,67%	\$7.269.020
HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL VENEGAS	UNA TERCERA PARTE	16,67%	\$7.269.020
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	<b>\$43.614.120</b>

<sup>9</sup> C.E., 3C, e. 11001032600020140022600, 24 Mar. 2016, C.P.J. Santofimio

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 43

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
15001333008701500174 00

De acuerdo con lo anterior, el monto total a pagar por los demandados, en los porcentajes señalados al municipio de Tunja, es de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTE PESOS, (\$43.614.120)**.

Y en aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá el plazo de seis (6) meses el cual se contará desde la ejecutoria de esta providencia, para que los demandados procedan al pago de la condena impuesta.

#### 4. DE LAS COSTAS

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez<sup>10</sup>, como no aparece probada la causación de costas, no se condenará a la parte vencida a su pago.

#### 5. DE LA NOTIFICACIÓN

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

<sup>11</sup> CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC)- L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera - en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 44

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
1500123320002-2014-0014-00

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE** a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- con Nit 900231687-5, por su **actuar doloso** a través de sus representantes legales EDILMA SAINEA DE CEPEDA con c.c. 40.014.904 y GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ con c.c. 7.175.327, y a los señores SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ con c.c. No 6.771.466, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES con c.c. No 7.164.748 y los herederos del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), señores MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS identificada con c.c. 23.963.744, JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA con c.c. 7.188.347 y DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA con c.c. No 1.049.632.588, por haber actuado con **culpa grave**, dando lugar a la condena impuesta al municipio de Tunja, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el 30 de octubre de 2013 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja el día 22 de enero de 2014, dentro del proceso Ordinario Laboral No 2012-0097, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY-** con Nit 900231687-5, a pagar al municipio de Tunja, la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS MCTE (\$21.807.060)**, correspondiente al 50% de la condena impuesta, la cual fue actualizada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** al señor **SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** con c.c. No 6.771.466, a pagar al municipio de Tunja, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$7.269.020)**, correspondiente al 16,67% de la condena impuesta, la cual fue actualizada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** al señor **JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES** con c.c. No 7.164.748, a pagar al municipio de Tunja, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$7.269.020)**, correspondiente al 16,67% de la condena impuesta, la cual fue actualizada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:  
Pág. No. 45

REPETICIÓN  
MUNICIPIO DE TUNJA  
CORPABOY Y OTROS  
150013333008201500174 00

**QUINTO: CONDENAR** a los herederos del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (Q.E.P.D.), señores **MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS** identificada con c.c. 23.963.744, **JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA** con c.c. 7.188.347 y **DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA** con c.c. No 1.049.632.588, a pagar al municipio de Tunja, la suma total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$7.269.020)**, correspondiente al 16,67% de la condena impuesta, la cual fue actualizada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: SE FIJA** el plazo de seis (6) meses para el pago de esta sentencia, contados a partir de su ejecutoria.

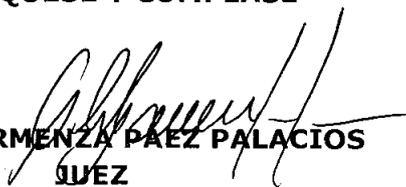
**SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Si existe excedente de Gastos procesales, por Secretaría **DEVUÉLVANSE AL INTERESADO.**

**NOVENO:** En firme esta providencia y una vez se cumpla lo ordenado en los numerales segundo a sexto y octavo, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

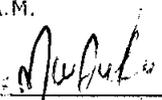
**DECIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
QUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO NO. 0015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB  
DE LA RAMA JUDICIAL HOY DOCE (12) DE FEBRERO DE  
2017 A LAS 8:00 A.M.

  
ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO  
SECRETARIA